

**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



“DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

BACHILLER: GELACIO JIERMYS PASTOR RAMOS.

ASESOR

DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY

LIMA - PERU

2020

MATERIA : DELITO CONTRA EL PATRIMONIO –
ROBO AGRAVADO

N° DE EXPEDIENTE : 2004-02859-0-1801-JR-PE-91

AGRAVIADO : RAFAEL GUILLERMO CARRIÓN
DEL ÁGUILA

IMPUTADO : JOSÉ LUIS AGUIRRE ESTELA
JOSÉ LUIS GONZÁLES SALVATIERRA

BACHILLER : GELACIO JIERMYS PASTOR RAMOS

INDICE

I. Síntesis de los hechos que motivaron la investigación policial.....	4
II. Fotocopia de la Denuncia Fiscal.....	5
III. Fotocopia del Auto de Apertura de Instrucción	7
IV. Síntesis de la Instructiva y Preventiva.....	10
V. Principales Pruebas Actuadas.....	13
VI. Fotocopias de:.....	14
VI.1 Acusación Fiscal.....	14
VI.2 Auto de Enjuiciamiento.....	17
VII. Síntesis del Juicio Oral.....	18
VIII. Fotocopia de la Resolución de la Sala Superior.....	23
IX. Fotocopia de la Resolución de la Corte Suprema de Justicia del Perú.....	30
X. Diez Jurisprudencias de los últimos 10 años con indicación de la sumilla de expedientes que hubieren sido resueltos por el organo jurisdiccional y competente con la indicación del expediente, su número y el año, del Nuevo Proceso Común.....	33
XI. Diez Doctrinas actualizadas comentadas (utilizar es estilo APA último), en las doctrinas citadas deben figurar el comentario personal de estas.....	41
XII. Síntesis Analítica del Trámite Procesal en el Sistema Procesal Mixto	48
XIII. Opinión Analítica del Tratamiento del Asunto sub – Materia (personal).....	59
ANEXOS.....	63
Anexo I: Informe de similitud digital.....	64
Anexo II: Autorización de publicación en el repositorio.....	68

I. SÍNTESIS DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN POLICIAL

Que, se denuncia a José Luis Aguirre Estela y José Luís Gonzáles Salvatierra la comisión del delito de robo agravado ocurrido el día catorce de febrero del año dos mil cuatro a las seis y treinta de la mañana aproximadamente quienes empleando la violencia física y con la participación de otros sujetos no identificados, interceptaron al agraviado Rafael Guillermo Carrión Del Águila cuando este se desplazaba por el Jirón Virú en el Distrito del Rímac para dirigirse a su centro de trabajo, quienes luego de reducirlo se apoderaron de la suma de cincuenta nuevos soles, un walkman digital valorizado en la suma de ciento veinte dólares y un par de zapatillas, dándose a la fuga con dirección al jirón Trujillo donde fueron intervenidos por la policía y puestos a disposición de la comisaría para las investigaciones correspondientes.

II. FOTOCOPIA DE LA DENUNCIA FISCAL.

23
S/N

MINISTERIO PUBLICO
40ª FISCALIA PROVINCIAL PENAL DE LIMA

2004 FEB 17 9 03 AM
DENUNCIA N° 418-2004
MESA DE PARTES
RECIBIDO

SEÑOR (A) JUEZ PENAL DE TURNO DE LIMA:

NINFA ELADIA ESPINOZA SOTOMAYOR, Fiscal Provincial Titular de la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, señalando domicilio legal en la Av. Abancay cuadra 5 s/n - Lima, a Ud. respetuosamente digo:



Dra. Ninfa Eladia Espinoza Sotomayor
Fiscal Provincial Titular
40ª Fiscalía Provincial Penal de Lima

Que, al amparo de lo dispuesto por el art. 159° inc. 1 de la Constitución Política del Estado Peruano, en concordancia con los artículos 1°, 5°, 11° y 94° del Decreto Legislativo N° 052 y en mérito al Atestado Policial N° 27-04-VII-DIRTEPOL-DMC-DEINPOL-CR que a fs. 22 se Junta FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra JOSE LUIS AGUIRRE ESTELA Y JOSE LUIS GONZALES SALVATIERRA, por presunto delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Rafael Guillermo Carrion Del Aguila por los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Se imputa a los denunciados haberse apoderado ilegítimamente de S/ 50.00 Nuevos Soles, 01 walkman digital y un par de zapatillas NIKE de Rafael Guillermo Carrion Del Aguila, para tal efecto Aguirre Estela intercepta de manera violenta al agraviado y se avalanza sobre él, para seguidamente hacer su aparición su co-denunciado y 3 sujetos más, quienes luego de golpear a su víctima perpetrar el latrocinio en circunstancias que Carrion Del Aguila transitaba por el cruce de los Jr. Trujillo y Virú en el Rimac a las 06: 30 horas aproximadamente del 14 de Febrero del 2,004, acto seguido dichos sujetos huyen del escenario, sin embargo el agraviado opta por seguir de cerca al denunciado Gonzales Salvatierra y minutos mas tarde este es capturado con apoyo de un efectivo policial, mientras que otra dotación policial captura a Aguirre Estela, a quien hallan en poder de una de las zapatillas robadas a su víctima según se aprecia a fs. 16, produciéndose su aprehensión en razón de haber sido reconocidos plenamente por su víctima conforme se aprecia en el contenido del Acto de fs.21.Hechos así descritos ameritan ser investigados exhaustivamente en sede judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El hecho denunciado se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 188° con la circunstancia agravante del Art. 189° inciso 4 del Código Penal vigente

DILIGENCIAS A ACTUARSE:

De conformidad con lo previsto por el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 052 solicito al Juzgado que practique las siguientes diligencias:

1. Se oficie al RENIEC a fin de recabarse la copia de la Ficha de Inscripción de los denunciados.
2. Se reciba la Declaración Instructiva de los denunciados.
3. Se recaben los Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales de los denunciados.
4. Se reciba la Declaración Preventiva del agraviado
5. Se reciba la Declaración Testimonial del efectivo policial interviniente así como de Judith Trujillo Céspedes.
6. Se oficie a DICEMEL, a fin de que remitan el Reconocimiento Medico Legal practicado a los denunciados.
7. Se oficie a la Comisaría del Rimac, a efectos de que se prosiga con las investigaciones tendientes a la ubicación, plena identificación de los sujetos aún no individualizados involucrado en el ilícito acaecido, para los fines de ley.
8. Y las demás diligencias que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

POR LO TANTO:

Solicito a Usted Señor Juez admitir la presente denuncia y proceder conforme a ley.

OTROSI DIGO: Se adjunta al presente una zapatilla s/m color plomo (pie izquierdo), 01 tarjeta Carsa Cash, 01 Licencia de Conducir N° AA-0299074 a nombre de Reynaldo Ángel Garay Estela

OTROSI DIGO: Se trabé Embargo preventivo en los bienes del denunciado que sean suficientes para cubrir la posible Reparación Civil debiendo señalar Bienes Libres para dicho fin.

OTROSI DIGO: Los denunciados son puestos físicamente a disposición de su Despacho.

Lima, 14 de Febrero del 2,004



Elida Espinoza
Dra. Elida Espinoza Sotobayor
Fiscal Provincial Titular
40° Fiscalía Provincial Penal de Lima

III. FOTOCOPIA DEL AUTO APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

25
25
Señalado

Secretaria: **Tania Parra**
Ingreso N° 2859 -2004
Resolución N° Uno
Lima, quince de febrero del dos mil cuatro.

AUTOS Y VISTOS: con el mérito de la denuncia formalizada por la Cuadragésima Fiscalía Provincial Penal de Lima, acompañando como recaudo de la misma el Atestado policial que antecede, y **ATENDIENDO:** Que, fluye de las investigaciones preliminares que se le imputa al denunciado haberse apoderado ilegítimamente de cincuenta nuevos soles, un Walkman digital, y un par de zapatillas NIKE de Rafael Guillermo Carrión Del Aguila, para tal efecto Aguirre Estela intercepta de manera violenta al agraviado y se abalanza sobre él para seguidamente hacer su aparición su co-denunciado y tres sujetos más quienes luego de golpear a su víctima perpetrar el latrocinio en circunstancias que Carrión Del Aguila transitaba por el cruce de los jirones Trujillo y Virú en el Rimac, a las seis horas con treinta minutos; aproximadamente del catorce de febrero del año en curso, acto seguido dichos sujetos huyen del escenario sin embargo el agraviado opta por seguir de cerca al denunciado Gonzales Salvatierra y minutos mas tarde este es capturado con apoyo de un efectivo policial mientras que otra dotación captura a Aguirre Estela, a quien hallan en poder de una de las zapatillas robadas a su víctima según se aprecia a fojas dieciséis, produciéndose su aprehensión en razón de haber sido reconocidos plenamente por su víctima conforme se aprecia en el contenido del Acta de fojas veintiuno; que los hechos así descritos se encuentran tipificados en el artículo ciento ochentiocho del Código Penal con las agravantes descritas en el inciso cuarto del primer párrafo del numeral ciento ochentinueve del Código Sustantivo antes acotado modificado por la Ley veintisiete mil cuatrocientos setentidós; por lo que deberá de efectuarse una exhaustiva investigación judicial a efectos de determinar el grado de responsabilidad de los denunciados, siendo en el decurso del proceso que se cumplirá con tal objetivo; que encontrándose expedita la presente acción penal por no haber prescrito y habiéndose individualizado a sus presuntos autores, debe procederse a abrir instrucción de conformidad con lo dispuesto por el artículo setentisiete del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete Que respecto a la medida coercitiva a decretarse en contra del imputado ha de tenerse en consideración que por ahora existen elementos que vinculan a los incoados como autores o partícipes del delito incoado; por cuanto de autos emerge la

PO...
GLORIA V. ...
JUNES ...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

sindicación del perjudicado en contra de los incoados, sin embargo los denunciados niegan tal sindicación, por tal motivo será en el decurso del proceso donde ha de determinarse la presunta responsabilidad de los agentes; por otro lado, se debe tomar en cuenta que la sanción establecida para este tipo de conducta criminosa fluctúa entre los diez a veinte años de pena privativa de la libertad, situación que no es determinante para dictar la medida excepcional de detención, en razón que los denunciados cuentan con domicilio conocido, no registra antecedentes ni requisitorias pendientes, es así que en este orden de ideas, no se presentan de manera concurrente los presupuestos establecidos en el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, por consiguiente, deviene en aplicable al caso de autos las disposiciones contenidas en el inciso tercero del numeral ciento cuarentiés del mismo cuerpo de leyes. Que, respecto a la Vía Procedimental según lo establecido por la Ley veintisiete mil quinientos siete, esta resulta ser de trámite Ordinario, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos y las normas procesales invocadas. **ABRASE** instrucción en Vía **ORDINARIA** contra **JOSE LUIS AGUIRRE ESTELA y JOSE LUIS GONZALES SALVATIERRA** como presuntos autores del delito **CONTRA EL PATRIMONIO ROBO AGRAVADO** en agravio de Rafael Guillermo Carrion Del Aguila, dictándose contra los citados inculpaos mandato de **COMPARECENCIA**, quedando sujeto a las siguientes reglas de conducta: a) No variar de domicilio sin previo aviso al Juzgado; b) no ausentarse del lugar de su residencia sin autorización del Juzgado c) cumplir con las citaciones y mandatos judiciales, d) Concurrir cada fin de mes a registrar su firma en el libro del Juzgado, bajo apercibimiento de incumplimiento previo requerimiento se les revoque la medida y se les dicte mandato de detención, habiendo sido puesto a disposición de este Juzgado a los inculpaos, recábaseles en el día sus inactivas, recábase sus antecedentes penales y judiciales, recábase la declaración preventiva del agraviado, debiendo acreditar la pre-existencia de lo robado, se practique una pericia de valorización; ofíciase a la Presidencia de la Corte Superior de Lima a efectos que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil remita a la brevedad posible copia certificada de la ficha de inscripción de los procesados; se reciba la declaración testimonial de los efectivos policiales intervinientes así como de Judith Trujillo Céspedes; Ofíciase a la DICEMEL a fin de que remitan el Reconocimiento Médico Legal del inculpaos; Ofíciase a la Comisaría del Rimac a fin de que prosigan con las investigaciones tendientes a la identificación de los sujetos aún no identificados; al primer otrosí digo: Téngase presente; al segundo otrosí digo: De conformidad con el

76
win/12

artículo noventa y cuatro del Código de Procedimientos Penales Trábase Embargo preventivo sobre los bienes de los procesado a fin de garantizar el pago de la reparación civil, fórmese el cuaderno respectivo con copias certificadas de autos; al Tercer otrosí digo: Estése a lo resuelto en la fecha; absuélvanse las citas que resulten de autos y actúese las demás diligencias que resulten necesarias para el mejor esclarecimiento de los hechos; comunicándose la apertura de instrucción a la Sala Penal competente con citación del representante del Ministerio Público.-

PC
CASA
CORTE PENAL DE JUSTICIA DE LIMA

Jania R. Parra Benavides
SECRETARIA
Instituto Registral y Catastral

En la misma fecha notifique el auto de apertura de instrucción que antecede al Fiscal Provincial, quien enterado de su tenor, rubricó, doy fé.-

Dra. Ninfá Elvira Espinoza Sotomayor
Fiscal Provincial Titular
40° Fiscalía Provincial Penal de Lima
15/02/02

Jania R. Parra Benavides
SECRETARIA
Instituto Registral y Catastral

IV. SÍNTESIS DE LA INSTRUCTIVA Y PREVENTIVA.

❖ DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE JOSÉ LUIS AGUIRRE ESTELA

- ❖ Con fecha 15 de febrero de 2004, que corre a (folio 17, continuada en folios 40 al 41), continuada el 15 de abril del mismo año, el imputado rinde su declaración instructiva ante el Juez Penal, en presencia del Fiscal Adjunto Provincial Titular y el Abogado defensor.
- ❖ Dijo estar conforme con lo manifestado en sede policial.
- ❖ Dijo conocer de vista a la persona del agraviado Rafael Guillermo Carrión Del Águila.
- ❖ Manifiesta que el día de los hechos a las 06:00 aproximadamente de la mañana en circunstancias que transitaba en compañía de José Luis Gonzales Salvatierra, por el jirón Trujillo – Rímac; se percataron de la presencia del agraviado, quien anteriormente había agredido físicamente a Judith Trujillo, a fin de reclamarle por su hecho, ya que actualmente es su enamorada, intercambiaron golpes, circunstancias que aparecieron un grupo de tres o cuatro sujetos por lo que tuvo que huir del lugar juntamente con su amigo, observando que fueron dichos sujetos quienes agredieron a Rafael Carrión del Águila, llegando a robarle sus pertenencias.
- ❖ Niega haber asaltado y robado las pertenencias del agraviado, asimismo niega haber tenido en su poder una de sus zapatillas.
- ❖ Desconoce el contenido del Acta de Registro personal, realizada en su persona, ya que dichas especies no le pertenecen, ni han sido encontradas en su poder; que dicho documento le hicieron firmar a golpes pese a su negativa.
- ❖ Niega haber golpeado al agraviado, sindicando a su co inculpado como el responsable de haber propinado el puñete.

❖ **DECLARACIÓN INSTRUCTIVA DE JOSÉ LUIS GONZÁLES SALVATIERRA.**

- ❖ Con fecha 15 de febrero de 2004, de (folio 18), el imputado rinde su declaración instructiva ante el Juez Penal, en presencia del Fiscal Adjunto Provincial Titular y el Abogado defensor.
- ❖ Manifiesta encontrarse conforme con todo lo vertido a nivel policial.
- ❖ Niega participación alguna en el delito que se le imputa, por lo que se considera inocente.
- ❖ Que, el día de los hechos por el cual se le imputan, se encontraba transitando con su amigo José Luis Aguirre Estela, circunstancias que observaron al agraviado a quien se le acercaron a fin de llamarle la atención el hecho de haberle pegado a la ex enamorada de su amigo, llegando a los golpes.
- ❖ Niega haber robado al agraviado, acepta haberle pegado; desconoce si los sujetos de mal vivir que se acercaron después de haberse retirado ellos, le hayan robado.
En este estado se suspendió la diligencia, debido a las recargadas labores del juzgado, aplicando el principio de inmediación procesal.

❖ **DECLARACIÓN PREVENTIVA DE RAFAEL GUILLERMO CARRIÓN DEL ÁGUILA.**

- No existe declaración preventiva del agraviado, por no haber concurrido en ninguna etapa del proceso, pese a las reiteradas notificaciones. Solamente se cuenta con su manifestación rendida en sede policial.

❖ A Nivel Policial.

- ❖ Con fecha 14 de febrero de 2004, el agraviado rinde su manifestación sin contar con la presencia del Representante del Ministerio Público.
- ❖ El agraviado manifiesta haber sido víctima de asalto y robo por cinco sujetos desconocidos quienes lo interceptaron y propinándole golpes en diferentes partes del cuerpo le sustrajeron sus pertenencias personales y dinero en efectivo.
- ❖ Manifestó haber seguido a uno de ellos, quien con apoyo de la policía lograron capturarlo, lo mismo sucedió con otro de los autores del ilícito penal en su agravio a quien encontraron en su poder una de sus zapatillas producto del robo.
- ❖ Luego en sede policial en presencia del representante del MP. Identifica a los intervenidos como José Luis Gonzáles Salvatierra (22) y José Luis Aguirre Estela (23), los reconoció como las personas que lo habían asaltado, siendo el primero de los nombrados a quien con apoyo de la policía lograron capturar y al Segundo con el apoyo del patrullero.
- ❖ Indica que la participación de los intervenidos, ha sido de reducirlo, golpearlo, para luego robarle sus pertenencias consistentes en un par de zapatilla marca Nike, un Walkman digital marca Aiwa, y la suma de cincuenta nuevos soles.

V. PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS:

- La manifestación policial del agraviado Rafael Guillermo CARRIÓN DEL ÁGUILA,
- Manifestación policial del inculpado José Luis Aguirre Estela, así como su declaración Instructiva con fecha 15 de febrero del 2004, y continuada con fecha 15 de abril del mismo año, que fue realizada ante el 16° Juzgado Penal de Lima.
- Manifestación policial del inculpado José Luis Gonzáles Salvatierra, así como Declaración instructiva con fecha 15 de febrero del 2004. No se recibió la continuación de su Instructiva.
- Declaración testimonial del Sub Oficial Técnico de Segunda PNP Luis A. Silva Paucar.
- Los Certificados Médico Legal de los procesados. No requiriendo incapacidad médico Legal.
- Certificados de Antecedentes Penales y Judiciales de procesados, sin anotaciones.
- El Acta de Reconocimiento.
- El Acta de Registro Personal e Incautación de ambos inculpados.

VI.FOTOCOPIA DE:
VI.1 ACUSACIÓN FISCAL.



MINISTERIO PUBLICO
Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima

ORDINARIO
EXPEDIENTE N° 554-05.
DICTAMEN N° 952 -05-5°FSPL.
Robo Agravado.

SEÑOR PRESIDENTE:

Viene a esta Fiscalía Superior Penal, en fs. 122, para emitir dictamen, el proceso penal ordinario, con REO LIBRE, seguido contra JOSE LUIS AGUIRRE ESTELA y JOSE LUIS GONZALES SALVATIERRA, por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Aguila.

- 1.- JOSE LUIS AGUIRRE ESTELA, de 23 años de edad, nacionalidad: peruano, natural de Lima, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación costurero, estado civil soltero (conviviente), una hija, con domicilio en la Mz.98 Lote 18, Grupo 13, Huáscar – Canto Grade – San Juan de Lurigancho.
- 2.- JOSE LUIS GONZALES SALVATIERRA, de 22 años de edad, nacionalidad: peruano, natural de Lima, grado de instrucción quinto de secundaria, ocupación técnico en electrónica, estado civil soltero, sin hijos, con domicilio en La Mz. A Lote 10- Bayobar – Canto Grande – san Juan de Lurigancho.

DESCRIPCIÓN FÁCTICA:

Fluye de autos, que, se imputa a los procesados haberse apoderado ilegítimamente de S/ 50.00 nuevos soles, 01 walkman digital y un par de zapatillas NIKE de Rafael Guillermo Carrión Del Aguila; para tal efecto José Luis Aguirre Estela intercepta de manera violenta al prenotado y se avalanza sobre él, para seguidamente hacer su aparición José Luis Gonzales Salvatierra y otros tres sujetos más, quienes luego de golpear a su víctima perpetraron el latrocinio, en circunstancias que el agraviado transitaba por el cruce de los Jirones Trujillo y Virú en el Rímac, a las 06:30 horas aproximadamente del 14 de febrero del 2004; acto seguido dichos sujetos huyen del escenario, sin embargo el agraviado opta por seguir de cerca al procesado, Gonzales Salvatierra, y minutos más tarde este es capturado con apoyo de un efectivo policial, mientras que otra dotación policial captura a Aguirre Estela, a quien hallan en poder de una de las zapatillas robadas a su víctima.

APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:

De la evaluación y estudio exhaustivo de las diligencias actuadas, se tiene: **Primero.-** Que, el agraviado, Rafael Guillermo Carrión Del Aguila, siendo las 06:30 horas aproximadamente del 14

18 NOV 2005
PODI JUDICIAL
de Justicia de Lima
Quinta Sala Penal
RELATORIA
18 NOV. 2005
RECIBIDO
Firma... Hora 4:40

1
c/c
victa

10
creyó
realic

de febrero del 2004, transitaba –en dirección a su trabajo- por el cruce de los Jirones Trujillo y Virú en el Rimac, siendo interceptado, en forma violenta, por los procesados, José Luis Aguirre Estela y Luis Gonzales Salvatierra, el primero de los cuales se le avalanzó, para seguidamente hacer su aparición el segundo, junto a otros tres sujetos, quienes luego de arrinconarlo a las rejas de una tienda comercial, con golpes en diversas partes del cuerpo, lo redujeron, despojándolo de sus pertenencias (S/ 50.00 nuevos soles, 01 walkman digital y un par de zapatillas NIKE), dándose a la fuga en distintas direcciones; **Segundo.**- Que, el agraviado, luego de recuperarse, opta por seguir de cerca al procesado, Gonzales Salvatierra, y minutos más tarde este es capturado con apoyo de un efectivo policial, mientras que otra dotación policial captura al otro procesado, Aguirre Estela, a quien hallan en poder de una de las zapatillas robadas a su víctima; conforme se desprende de la manifestación policial del agraviado (fs. 07/08), Acta de Reconocimiento de fs. 21, donde el prenotado –en presencia de un representante del Ministerio Público- reconoce plenamente a los procesados como los sujetos que, haciendo uso de la violencia, le sustrajeron sus pertenencias; así como el Acta de Registro Personal e Incautación de fs. 16; **Tercero.**- Que, si bien es cierto que los procesados, José Luis Aguirre Estela y Luis Gonzales Salvatierra, en sus manifestaciones policiales de fs. 09/10 y 11/12 y declaraciones instructivas de fs. 27 (continuada a fs. 40/41) y 28, indican que el día de los hechos sólo se limitaron a golpear al agraviado, Rafael Guillermo Carrión Del Aguila, debido a que este pretende a la enamorada del primero, Judith Trujillo Céspedes, situación que fue aprovechada por otros sujetos para despojarle de sus pertenencias; también es cierto que –de autos- se tiene que dicha versión no se ajusta a la realidad de los hechos, siendo una coartada encaminada a enervar su responsabilidad penal, toda vez que: **a).**- el agraviado, en presencia de un representante del Ministerio Público, los ha reconocido como las personas, que junto a otros tres sujetos, le despojaron violentamente de sus pertenencias (ver Acta de fs. 21), **b).**- la persona de Judith Trujillo Céspedes, en su manifestación policial de fs. 13/14 y testimonial de fs. 44, indica que la persona que la pretende viene a ser Luis Andrés Carrión Del Aguila, mas no así el agraviado, Rafael Guillermo Carrión Del Aguila, **c).**- parte de las pertenencias del agraviado fueron halladas en poder del procesado José Luis Aguirre Estela, conforme aparece del contexto del Acta de fs. 16; en la misma que se ratifica el SOT2. PNP Luis Silva Paucar, tal y conforme es de verse de su testimonial de fs. 42, **d).**- que los procesados al ser sometidos a la evaluación por parte de los Médicos Legistas no presentaron huellas de lesiones traumáticas, no requiriendo incapacidad, conforme es de verse del contexto de los Certificados de fs. 35 y 36, lo que descarta lo alegado por el procesado Aguirre Estela, en la diligencia de continuación de su declaración instructiva, cuando indica que firmó el Acta de Registro Personal e Incautación debido a "los golpes que me propinó el policía" (ver fs. 40/41); **Cuarto.**- Que, de lo expuesto, se advierte pues que los procesados, José Luis Aguirre Estela y Luis Gonzales Salvatierra, actuaron en forma concertada, habiendo encaminado sus conductas al apoderamiento ilegítimo –con empleo de violencia- de las pertenencias del agraviado; de lo que se colige que en autos se encuentra acreditada la materialidad del delito instruido así como la responsabilidad penal de los prenotados.

señalado en la
Pena de prisión

PRUEBAS DE CARGO:

1. La manifestación policial del agraviado, a fojas 07/08.
2. La pericia valorativa de fojas 70 y su ratificación de fojas 71.

3. El Acta de Reconocimiento de fs. 21, diligencia que contó con la presencia de un Representante del Ministerio Público.
- 4.- El Acta de Registro Personal e Incautación de fs. 16.
- 5.- La testimonial del SOT2. PNP Luis Silva Paucar que obra a fs. 42.

TIPIFICACIÓN DEL DELITO:

El ilícito se encuentra tipificado y sancionado en el tipo base previsto por el numeral 188 del Código Penal vigente, con las agravantes reguladas en el Inc. 4° del primer párrafo del Art. 189 del mismo cuerpo legal citado, modificado por la Ley N° 27472.

Por los fundamentos expuestos, este Ministerio es de **OPINION: que HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JOSE LUIS AGUIRRE ESTELA** y **JOSE LUIS GONZALES SALVATIERRA**, por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Aguila.

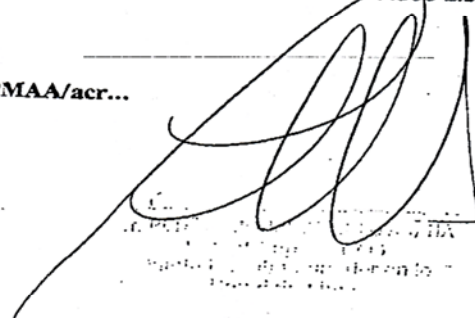
ACUSACIÓN. PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

Establecida la existencia del delito y la responsabilidad penal de los encausados, esta Fiscalía Superior Penal, en uso de las facultades contenidas en el Inc. 4°, Art. 92 del Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público y en aplicación de los Arts. 12, 22, 23, 29, 45, 92, 93, 188 e Inc. 4° del primer párrafo del Art. 189 del Código Penal, modificado por la Ley N° 27472; **FORMULA ACUSACIÓN** contra **JOSE LUIS AGUIRRE ESTELA** y **JOSE LUIS GONZALES SALVATIERRA**, por delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Aguila; solicitando se les imponga **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se les condene al pago de **QUINIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberán abonar, en forma solidaria, los acusados a favor del agraviado.

INSTRUCCIÓN : Regularmente llevada
CONFERENCIA : No he conferenciado con los acusados.
ACUSADOS : Reos Libres.

Lima, 10 de noviembre del 2005.

PMAA/acr...



VI.2 AUTO DE ENJUICIAMIENTO.

Resolución N° 1.354.....

126
creyda
cintuero

SS: VIDAL MORALES
UGARTE MAUNY
DONAYRE MAVILA

EXP. N° 554-05
Lima, veintiuno de Noviembre
del año dos mil cinco.-

AUTOS y VISTOS: De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Superior de fojas ciento veintitrés a ciento veinticinco; **DECLARARON: HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL** contra **JOSÉ LUIS AGUIRRE ESTELA y JOSÉ LUIS GONZALES SALVATIERRA** por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Aguila; **NOMBRARON:** como abogado de oficio a la doctora Elizabeth Quiroz Belleza, **SEÑALARON:** fecha para la realización de la audiencia para el día **MARTES DIEZ DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SEIS**, a las **DIEZ y VEINTICINCO DE LA MAÑANA; NOTIFICÁNDOSE** a los acusados libres en sus domicilios reales y procesales señalados en autos, por intermedio de la comisaría del sector, del Servicio Central de Notificaciones del Poder Judicial y por el Adscrito de la Sala, a fin que concurran a esta Superior Sala en la fecha y hora señalada, bajo apercibimiento de ser declarados **REOS CONTUMACES** y ordenarse sus capturas en caso de inconcurrencia; **SOLICÍTESE:** los prontuarios actualizados de los acusados antes mencionados; Oficiándose y Notificándose.

JULIO CESAR DIAZ PAZ
SECRETARIO DE MESA DE PARTES

VII. SINTESIS DEL JUICIO ORAL

- Apertura de la Audiencia, 10ENE2006.
 - ❖ Con fecha 10 de enero de 2006, reunido la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, para efectos de dar inicio al Juicio Oral en el proceso penal seguido contra José Luis Aguirre Estela y José Luis Gonzales Salvatierra por delito contra el Patrimonio – Robo agravado, en agravio de Rafael Guillermo Carrión del Águila. Ninguna de las partes ofreció nuevas pruebas. Después de leída la acusación fiscal se procedió con el interrogatorio.
 - ❖ Presente el acusado José Luis Aguirre Estela, asesorado por su abogado defensor.
 - ❖ En este estado dándose por instalada la audiencia, se suspende la misma por inconcurrencia del acusado José Luis Gonzales Salvatierra. Será continuada el lunes dieciséis de enero del presente año.

- Continuación de la audiencia 16ENE2006.
 - ❖ Se da cuenta de la inconcurrencia del acusado José Luis Gonzales Salvatierra, pese haber sido notificado plenamente; sin embargo, por intermedio de su abogado defensor presentó un escrito informando que se encuentra en el extranjero – Argentina.
 - ❖ Por lo que la Sala de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Superior Dispuso declararlo REO CONTUMAZ, oficiándose para su inmediata ubicación y captura.
 - ❖ Seguidamente dándose por instalada la audiencia correspondiente, el señor Director de Debates pregunta al acusado José Luis Aguirre Estela, si acepta ser el autor o participe del delito materia de la acusación, de conformidad con lo establecido en la Ley N°28122, luego de consultar con su abogado defensor, manifestó que no acepta los cargos y se considera inocente.
 - ❖ Al interrogatorio realizado por la señora Fiscal Superior, Director de Debates, Presidente de la Sala, la señora Vocal, la defensa del acusado; éste negó

haber asaltado al agraviado, también haber tenido en su poder una de las zapatillas del agraviado, que firmó el acta de registro personal porque fue golpeado por los policías en la comisaría.

- ❖ De conformidad al artículo 262 del Código de Procedimientos Penales se procedió a la oralización de la prueba instrumental, indicando la señora Fiscal como la defensa de los acusados no tener ninguna prueba que analizar en este acto.

➤ Requisitoria Oral formulada por el Fiscal Superior

La señora Fiscal concluye la formulación de su Requisitoria Oral, indicando que se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado en los hechos investigados, por lo que reitera la pena y reparación civil solicitada en la acusación fiscal de fojas 123.

➤ Alegatos de Ley

El Abogado de la defensa del acusado, formula sus alegatos de la siguiente manera:

- ❖ Que, en auto no obra prueba fehaciente que vincula a su patrocinado con el delito, ya que no se le ha encontrado a él ninguna especie robada de propiedad del agraviado; Quedando establecido que al agraviado le reclamó por qué le había golpeado a su enamorada, habiéndose equivocado de persona ya que no era a él, sino a su hermano, porque son parecidos; que por desconocimiento firmo el acta de registro personal.

- ❖ Por lo tanto, solicita su absolución.

En este estado se suspende la audiencia para ser continuada el día 23ENE2006, debiendo las partes presentar sus conclusiones por escrito.

- Continuación de la audiencia 23ENE2006.

- Conclusiones del Ministerio Público:
 - ❖ Está probado que los cargos que se incriminan al acusado, consisten en haber sido uno de los sujetos que interceptó al agraviado, Rafael Guillermo Carrión Del Águila, lanzándose sobre el conjuntamente con otros cuatro sujetos, con la finalidad de despojarlo de sus pertenencias personales y la suma de cincuenta nuevos soles.
 - ❖ Está probado que el acusado ha sido reconocido plenamente por el agraviado.
 - ❖ Está probado que el acusado ha sido reconocido plenamente por el policía interviniente.
 - ❖ Está probado que el acusado ha sido intervenido en plena flagrancia.
 - ❖ Está probado que se encontró en posesión del acusado, una de las zapatillas del agraviado.
 - ❖ Está probado que el acusado actuó deliberadamente previo concierto de voluntades con otros sujetos que lo acompañaban.
 - ❖ Está probado que se ha demostrado en forma fehaciente e indubitable que el encausado ha tomado argumentos pueriles y antojadizos en el sentido que pretende negar los cargos.
 - ❖ Está probado el cargo imputado al acusado, así como su responsabilidad penal.

- Conclusiones de la defensa del acusado: J
 - ❖ Está probado que el procesado José Luis Aguirre Estela, desde el 2003 hasta la actualidad, viene realizando actividades lícitas.
 - ❖ Está probado que el procesado, no cometió el delito de robo agravado, limitándose a agredir físicamente al agraviado.
 - ❖ Está acreditado que el procesado fue obligado por la policía (con golpes), para firmar el acta de registro personal e incautación.
 - ❖ Está probado que el procesado no tiene ninguna necesidad económica, ni problema de conducta que motive el supuesto robo agravado.

SENTENCIA

- Continuación de la audiencia 23ENE2006.
 - ❖ La audiencia se suspende para emitir sentencia, después de planteadas, discutidas y votadas **LAS CUESTIONES DE HECHO**, por los Señores Vocales de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el Proceso Penal seguido contra el acusado José Luis Aguirre Estela y José Luis Gonzales Salvatierra, por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado – en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Águila.

❖ Sentencia de la Sala Penal.

Con fecha 23 de enero del dos mil seis, en Audiencia Pública, la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres, falla condenando a José Luis Aguirre Estela, como autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Águila, a diez años de pena privativa de la libertad; y fijaron en Un Mil Nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado en favor del agraviado; Ordenaron, su internamiento del sentenciado, oficiándose al Instituto Nacional Penitenciario para los fines de ley; Reservaron, el proceso contra el acusado José Luis Gonzales Salvatierra, hasta que sea puesto a disposición del colegiado para su juzgamiento de acuerdo a ley.

VIII. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA SALA SUPERIOR.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE
LIMA**

**D.D. DR. QUISPE ALCALA
EXP. 554 - 05**

S E N T E N C I A

Lima, veintitrés de enero
del años dos mil seis.-

VISTOS: En audiencia pública el proceso penal seguido contra: **JOSE LUIS AGUIRRE ESTELA (Reo Libre)**, cuyas demás generales de ley obran en autos; y contra: **JOSE LUIS GONZALES SALVATIERRA (Reo Contumaz)**, acusados de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Aguila; **RESULTA DE AUTOS: PRIMERO:** Que, a mérito del atestado policial número veintisiete - cero cuatro- VII-DIRTEPOL-DMC-DEINPOL-CR, de fojas uno y siguientes elaborado por la Comisaría del Rímac de fecha catorce de febrero del año dos mil cuatro, la señora representante del Ministerio Público formalizó la correspondiente denuncia penal mediante escrito de fecha catorce de febrero del mismo año obrante a fojas veintitrés, remitiendo los autos a la señora Juez del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima, la misma que por auto de fecha quince de febrero abrió instrucción dictando la medida coercitiva personal de Comparecencia Restringida contra los referidos procesados, siendo posteriormente derivada al Décimo Segundo Juzgado Penal de Lima; **SEGUNDO:** Que, seguido el proceso por el trámite ordinario correspondiente, vencidos los plazos

Quispe
**MANUEL CHANDALCO ROMERO
SECRETARIO**

ordinario y extraordinario de instrucción, con el informe final de fojas ciento catorce, se elevaron los autos a esta Sala Penal quién lo remitió al Despacho del señor Fiscal Superior quién emitió su acusación escrita de fojas ciento veintitrés dictándose el auto superior de enjuiciamiento de fojas ciento veintiséis señalándose día y hora para la verificación del acto oral, la que se ha llevado a cabo conforme es de verse de las actas de audiencias correspondientes. Que oída la requisitoria oral de la Fiscal Superior y el alegato de defensa, recibidas sus respectivas conclusiones escritas que obran en pliegos separados, planteadas, discutidas y votadas las cuestiones de hecho, ha llegado el momento procesal de dictar sentencia; y **CONSIDERANDO:** Que, de las diligencias y pruebas actuadas tanto a nivel policial como judicial en las etapas de instrucción y juzgamiento se ha llegado a determinar los siguiente: **PRIMERO:** Que, se imputa a los acusados José Luís Aguirre Estela y José Luís Gonzáles Salvatierra la comisión del delito de robo agravado ocurrido el día catorce de febrero del año dos mil cuatro, a las seis y treinta de la mañana aproximadamente quienes empleado la violencia física y con la participación de otros sujetos no identificados, interceptaron al agraviado Rafael Guillermo Carrión Del Aguila cuando éste se desplazaba por el Jirón Virú en el Distrito del Rímac para dirigirse a su centro de trabajo, quienes luego de reducirlo se apoderaron de la suma de cincuenta nuevos soles, un walkman digital valorizado en la suma de ciento veinte dólares y un par de zapatillas, dándose a la fuga con dirección al Jirón Trujillo donde fueron intervenidos por la policía y puesto a disposición de la Comisaría para las investigaciones correspondientes; **SEGUNDO:** Que, el acusado José Luís Aguirre Estela al prestar su manifestación Policial a fojas nueve, su declaración instructiva de fojas veintisiete continuada a fojas cuarenta,

como en el momento del acto oral, niega su participación en los hechos materia de la acusación fiscal señalando que cuando se dirigía a su centro de trabajo en compañía de su co-acusado al percatarse de la presencia del agraviado a la altura del Jirón Trujillo en el Rímac, se bajaron del vehículo de transporte público con la finalidad de reclamarle porque motivos había agredido a su enamorada Judith Trujillo Céspedes, intercambiando golpes entre ellos, circunstancias que hicieron su aparición un grupo de cinco personas de mal vivir que se acercaban a ellos por lo que al ver esto salieron corriendo y luego al voltear observó que este grupo de muchachos lo estaban agrediendo y asaltando al agraviado por lo que siguió corriendo siendo en esos momentos en que fue intervenido por la policía y luego conducido a la Comisaría en donde le hicieron firmar a golpes los documentos y luego le tomaron su declaración; **TERCERO:** Que, el agraviado Rafael Guillermo Carrión del Aguila, al rendir su manifestación policial de fojas siete, señala que el día de los hechos cuando se dirigía a su centro de trabajo y se encontraba por las inmediaciones del Jirón Trujillo y Virú en el Rímac, de manera intempestiva los acusados se le avalanzaron y con la participación de cuatro sujetos más le arrinconaron hacia la reja de una tienda comercial y luego de propinarle golpes en diferentes partes del cuerpo lo despojaron de un par de zapatillas marca Nike, la suma de cincuenta nuevos soles y un Walkman marca Aiwa digital valorizado en la suma de ciento veinte dólares, por lo que después de reaccionar del ataque empezó a seguir a uno de ellos a quien logró alcanzar y con el apoyo de la policía logró capturarlo resultando ser el acusado José Luís Gonzáles Salvatierra, mientras que el otro acusado José Luís Aguirre Estela fue intervenido por un patrullero cuando también se daba a la fuga encontrando en su poder

Handwritten signature
MAN E. CHAMPARANI NIÑEZ
SECRETARIO

una de las zapatillas robadas, reconociendo plenamente a ambos acusados como los autores del robo en su agravio mientras que los otros asaltantes se dieron a la fuga; **CUARTO:** Que, a fojas cuarentidós obra la declaración testimonial del Sub-Oficial Técnico de Segunda de la Policía Nacional quien intervino en la captura manifestando que el día de los hechos se encontraba de servicio en el Jirón Trujillo en el Rímac y se percata que al agraviado lo estaban asaltando seis sujetos por lo que interviene prestándole el apoyo de inmediato logrando capturar al acusado José Luís Aguirre Estela, mientras que un patrullero capturó al otro procesado, a quienes condujeron a la Comisaría donde formuló su parte de ocurrencia precisando que los acusados aceptaron su participación en el robo materia de juzgamiento conjuntamente con cuatro sujetos más llamados “Miguel Angel”, “Jorge” y “Percy”; **QUINTO:** Que, narrados así los hechos resulta evidente la participación del acusado José Luís Aguirre Estela en el evento delictivo quién si bien ha negado los cargos imputados argumentando como justificación en su defensa que intervino al agraviado para llamarle la atención porque había agredido a su enamorada; sin embargo, tal versión ha quedado desvirtuada con la declaración de la testigo Judith Trujillo Céspedes de fojas trece y cuarenticuatro, quien señala que su enamorado con quien ha tenido problemas personales es con el hermano del agraviado de nombre Luís Andrés Carrión Del Aguila, persona distinta a quien el acusado señala haber interceptado para llamarle la atención por haber agredido a su enamorada, lo que no justifica en nada su actitud y comportamiento desplegado en el momento del evento delictivo que se configura al haber ejercido violencia física para anular la resistencia de la víctima cuyo resultado final fue el robo planificado y concertado con el resto de

De
CML

participantes que no han sido identificados, delito que se consumó con el apoderamiento de las pertenencias del agraviado, las que se encuentran plenamente acreditadas con la firme sindicación y reconocimiento de parte del agraviado, del efectivo policial interviniente, corroboradas con las actas de registro personal de fojas diez donde aparece que se le encontró en su mano derecha una zapatilla color plomo del pié izquierdo y el acta de reconocimiento de fojas veintiuno hecha en presencia del representante del Ministerio Público investigación que constituye elemento probatorio de conformidad con el artículo sesentidós del Código de Procedimientos Penales, para imputarle la comisión del delito materia de juzgamiento; pruebas que el acusado pretende restarle valor probatorio aduciendo que las ha suscrito porque fue víctima de golpe por parte de la policía, si embargo, al momento de los interrogatorios en el acto oral no ha podido explicar de manera lógica y coherente porque motivo no puso en conocimiento de estos hechos al representante del Ministerio Público que participó de la investigación, asimismo del reconocimiento Médico Legal de fojas treinticinco establece "no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes", versión que el Colegiado considera como argumento de defensa que de modo alguno desvirtúa el ilícito cometido, por lo que en autos ha quedado debidamente probado la comisión del delito instruido así como la responsabilidad penal del acusado en su condición de autor a título de dolo; **SEXTO:** Que, para tales efectos el Colegiado tiene en consideración la forma y circunstancias de la comisión de los hechos, la pluralidad de agentes, su falta de sinceridad y arrepentimiento oportuno de los hechos, la violencia física ejercida contra la víctima debiéndose precisar que no existe circunstancias atenuantes de aplicación al caso de autos: **SETIMO:** Que, para determinarse la reparación civil se debe


M. E. GUINAOQUI B. 15
SECRETARIO

tener en consideración el artículo noventitrés del Código Penal que establece que ésta comprende la restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que su monto se fijará de manera proporcional en atención al menoscabo sufrido por la víctima y los ingresos diarios que percibe el acusado;

OCTAVO: Que, subsistiendo los cargos imputados contra el acusado José Luís Gonzáles Salvatierra quien ha sido declarado Reo Contumaz en el presente proceso, debe reservársele el proceso hasta que sea habido y puesto a disposición del Colegiado para su juzgamiento de acuerdo a ley;

NOVENO: por lo que en aplicación de los artículos doce, veintitrés, cuarenticinco, cuarentiséis, noventidós, noventitrés, ciento ochentiocho y ciento ochentinueve, inciso cuarto del Código Penal, concordante con los artículos doscientos ochentiuno, doscientos ochentitrés y doscientos ochenticinco del Código de Procedimientos Penales, la **QUINTA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS LIBRES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, apreciando los hechos y las pruebas con el criterio de conciencia que la ley autoriza y administrando justicia a nombre de la Nación; **FALLA**: **CONDENANDO** a **JOSE LUIS AGUIRRE ESTELA** como autor del delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Aguila, a **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, que computada desde el día de la fecha la misma vencerá el veintidós de enero del año dos mil dieciséis; **FLJARON**: en la suma de **UN MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado; **ORDENARON**: su internamiento del sentenciado antes citado oficiándose al Instituto Nacional Penitenciario para los fines de ley; **RESERVARON** el proceso

si
milla

contra el acusado José Luis Gonzáles Salvatierra, hasta que sea puesto a disposición del Colegiado para su juzgamiento de acuerdo a ley debiendo reiterarse las ordenes de captura dictadas en su contra en forma periódica por el Juzgado correspondiente; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a su inscripción en el Registro Central de Condenas correspondiente archivándose definitivamente el proceso en su oportunidad, con conocimiento del juez de origen.-

FDO. SS.

[Signature]
JUAN CARLOS VIDAL MORALES
Presidente

[Signature]
JUAN PABLO QUISPE ALCALA
Vocal y DD.

[Signature]
ROSARIO DONAYRE MAVILA
Vocal

[Signature]
JUAN E. SANCHEZ ROMERO
SECRETARIO

IX. FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. Nº 1159-2006
LIMA

*1/2
Cesur
Cobarrubio*

Lima, veintitrés de mayo del año dos mil seis.-

~~el señor Vocal Supremo Daniel Adriano Peirano Sánchez;~~ por sus fundamentos pertinentes; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, contra la sentencia de fecha veintitrés de enero del dos mil seis, el sentenciado José Luis Aguirre Estela ha interpuesto recurso de nulidad alegando inocencia, toda vez que de lo actuado en el presente proceso no se ha acreditado su responsabilidad, habiéndose basado la recurrida en la simple sindicación del agraviado Rafael Guillermo Carrión del Águila, no corroboradas con pruebas idóneas y objetivas; es más éste último no ha concurrido a juicio oral, por lo que solicita se lleve acabo un nuevo contradictorio, donde puedan confrontarse. **Segundo:** Que examinada la sentencia recurrida aparece que el Colegiado ha compulsado y valorado las pruebas de cargo y de descargo en forma congruente, y con motivación suficiente, ha llegado adecuadamente a determinar la responsabilidad penal del encausado José Luis Aguirre Estela en la comisión del delito de robo agravado. **Tercero:** Que, debe tenerse en cuenta la incriminación efectuada por el agraviado a nivel preliminar a fojas siete, el acta de reconocimiento de fojas de fojas veintiuno, llevada a cabo en presencia del representante del Ministerio Público, así como lo señalado por el efectivo policial Luis Silva Paucara de fojas cuarentidós, quien precisa que el día de los hechos, se encontraba de servicio en el Jirón Trujillo del Distrito del Rímac, percatándose que seis sujetos se hallaban asaltando al agraviado, por lo que intervino inmediatamente prestándole el apoyo correspondiente, logrando capturar al encausado José Luis González Salvaterra, y que

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

186
class
of

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1159-2006
LIMA

otros efectivos policiales en un patrullero capturaron al encausado José Luis Aguirre Estela, encontrándosele en su poder una de las zapatillas del agraviado, conforme es de verse del acta del Registro Personal de fojas dieciséis, acta en la cual se ratifica el referido efectivo policial.

Cuarto: Que, la versión exculpatoria del sentenciado, en el sentido de que fue golpeado para que firmara el acta de registro personal de fojas dieciséis, se desvirtúa plenamente con el reconocimiento médico legal de fojas treinticinco (efectuado el mismo día que fueron capturados los encausados), que indica que aquel encausado no presenta huellas de lesiones traumáticas recientes: **Quinto:** Que en cuanto a la pena impuesta, debe considerarse que las exigencias que determinan su aplicación, no se agotan en el principio de culpabilidad, por lo que al imponerla se debe tener presente además las condiciones personales del procesado (carece de antecedentes penales), así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, tomando en cuenta también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que le corresponde, conforme lo sustenta el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, resultando procedente en el presente caso, graduar la misma en atención a lo dispuesto por el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales; razones por las cuales: Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida de fojas ciento cincuenta y cinco a ciento cincuentiocho, su fecha veintitrés de enero del dos mil seis, que condena a José Luis Aguirre Estela por el delito contra el patrimonio – robo agravado en perjuicio de Rafael Guillermo Carrión del Águila; fija en un mil nuevos soles, la

Méjico

187
ciento
ochenta y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 1159-2006
LIMA

suma que por concepto de reparación civil que deberá pagar el
sentenciado a favor del agraviado; y **HABER NULIDAD** en la propia
sentencia en el extremo que le impone diez años de pena privativa de
libertad; **REFORMÁNDOLA** le impusieron **SEIS AÑOS** de pena
privativa de libertad, la que con el descuento de carcelería que viene
sufriendo desde el veintitrés de enero del dos mil seis vencerá el
veintidós de enero del dos mil doce; **NO HABER NULIDAD** en lo
demás que contiene; y los devolvieron.-

SS.

GONZÁLES CAMPOS R.O

VEGA VEGA

MOLINA ORDOÑEZ

SAAVEDRA PARRA

PEIRANO SANCHEZ

SE PUBLICO CONFORME A LEY

ROSA HERMINIA CORDERO RODRIGUEZ
SECRETARIA (a)
1ra. Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

X. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTES QUE HUBIEREN SIDO RESUELTOS POR EL ORGANO JURISDICCIONAL Y COMPETENTE CON LA INDICACIÓN DEL EXPEDIENTE, SU NÚMERO Y EL AÑO, DEL NUEVO PROCESO COMÚN.

1.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Competencia

Número: 12-2017

Procedencia: Ica

Sala: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema

Imputado: Tomás Raúl Sánchez Dulanto.

Delito: Contra el Patrimonio

Agraviado: Mariano Alejandro Cabrera Ganoza

Decisión: Nula la Resolución de Contienda de Competencia

Fecha: 06 de junio de 2017.

Sumilla: Contienda de Competencia. Este Tribunal Supremo considera que también debe aplicarse el artículo 392°, inciso 3, del Código Procesal Penal, para casos de apelación de sentencias, en el sentido que una vez transcurrido el plazo sin que se produzca el fallo, la audiencia de la apelación deberá repetirse ante otro Colegiado, a fin de emitirse la sentencia correspondiente, toda vez que durante la audiencia de apelación se observan también las normas relativas al juicio de primera instancia, en armonía con el artículo 424°, inciso 1, del citado Código.

2.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.

Recurso: Nulidad.

Número: 458 - 2015.

Procedencia: Cajamarca.

Sala: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Imputado: Jaime Chaupe Lozano y otro.

Delito: Contra el Patrimonio.

Agraviados: Empresa Minera Yanacocha S.R.L.

Decisión: Infundada el Recurso de Nulidad.

Fecha: 03 de mayo de 2017.

Sumilla: Características de la coautoría. La coautoría implica que los imputados cumplan roles específicos dentro de un plan común, de tal forma que pueda desprenderse de su comportamiento, que medió una decisión común orientada a obtener un resultado exitoso, que el aporte de cada uno fue esencial, y que intervinieron en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer, de manera que lo sucedido en la perpetración les sea imputable a todos.

3.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Recurso: Nulidad.

Número: 142 – 2010.

Procedencia: Ica.

Sala: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Imputado: Cristóbal Antonio Ayllón Guerrero.

Delito: Robo agravado.

Agraviado: Miguel Ángel Miranda Huamán.

Decisión: No haber nulidad en el auto de vista que declaró improcedente la solicitud de refundición de penas del sentenciado.

Fecha: 22 de julio de 2010.

Sumilla: Concurso real retrospectivo de delitos: principio de asperación. Concurso real retrospectivo de delitos: principio de asperación. En el concurso real retrospectivo de delitos rige el principio de asperación por el cual se considera la pena impuesta en el primer proceso y se la agrava en función a los demás delitos perpetrados, por lo tanto, no es procedente la refundición de pena solicitada por el sentenciado al tener que aumentársele la pena de la primera sentencia para agravarla, empeorando de esta manera su condena.

4.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Recurso: Nulidad.

Número: 2191-2009.

Procedencia: Callao.

Sala: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Imputados: Paolo Eduardo Espinoza Rodríguez y Carlos Alberto Espinoza Esquén.

Delito: Robo agravado.

Agraviado: Joseph Estick Arteaga Gómez.

Decisión: No haber nulidad en la sentencia que absolvió a los procesados.

Fecha: 19 de octubre de 2010.

Sumilla: El “ánimo de lucro” en el delito de Robo agravado. El delito de Robo agravado exige aparte del dolo un elemento subjetivo del tipo “ánimo de lucro” que consiste en la intención del sujeto activo de apoderarse del bien mueble para obtener un beneficio o provecho.

5.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Recurso: Nulidad.

Número: 4901 – 2009.

Procedencia: Ayacucho.

Sala: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Imputado: Américo Izarra Gamboa.

Delito: Robo agravado con subsecuente muerte.

Agraviado: Juan Richard Muñoz Valle.

Decisión: Haber nulidad en la sentencia condenatoria y, reformándola, absolvieron al encausado de la acusación fiscal.

Fecha: 06 de julio de 2010.

Sumilla: Prueba indiciaria: los indicios son algo más que simples sospechas. Los indicios son algo más que simples sospechas o conjeturas pues están constituidos por datos objetivos, concretos, materiales, contrastables y plenamente probados, que proporcionan una base real de la que pueda inferirse lógicamente la comisión del hecho delictivo y la vinculación del imputado con el mismo; siendo así, la sola declaración testimonial acredita que el vehículo estuvo en poder del imputado, pero no es suficiente para inferir razonablemente que participó en el delito.

6.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Recurso: Nulidad.

Número: 4905-2009.

Procedencia: Cajamarca.

Sala: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Imputado: Juan Carlos Piedra Ordinola.

Delito: Robo agravado.

Agraviado: Julio Edilberto Carrera Marín.

Decisión: No haber nulidad en la sentencia condenatoria.

Fecha: 09 de julio de 2010.

Sumilla: Tacha del acta levantada durante la investigación preliminar. No puede admitirse la tacha planteada por la defensa del acusado –en la etapa de oralización de prueba instrumental-, contra el acta de reconocimiento levantada en investigación preliminar pues sólo pueden formularse tachas contra las pruebas instrumentales que son presentadas en el juicio oral, en todo caso, será valorada como argumento de defensa.

7.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Recurso: Nulidad.

Número: 272 – 2010.

Procedencia: Piura.

Sala: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Imputado: Juan Carlos García Flores.

Delito: Robo agravado.

Agraviada: Graciela Vilca Dioses.

Decisión: No haber nulidad en la sentencia condenatoria.

Fecha: 22 de julio de 2010.

Sumilla: La perseverancia sustancial de las testimoniales exige coincidencia en cuestiones importantes y esenciales. La culpabilidad del acusado se encuentra sustentada en declaraciones testimoniales que han sido persistentes en cuanto a la incriminación y son valorables, no como un aspecto meramente formal de repetición de una lección aprendida, sino en su perseverancia sustancial pues si bien pueden existir contradicciones, éstas son secundarias y sin trascendencia para restarles credibilidad, ya que la persistencia en la imputación no exige que los diversos testimonios sean absolutamente coincidentes en cuestiones accesorias, sino en cuestiones importantes y esenciales.

8.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Recurso: Nulidad.

Número: 2266-2009.

Procedencia: Ica.

Sala: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Imputados: David Crisóstomo Morón Hernández, David Alberto Morón Arana y César Augusto Morón Arana.

Delito: Robo agravado.

Agraviados: Guillermina Nora Cartagena Peña y Nora Aracelli Bernaola Cartagena.

Decisión: No haber nulidad en el extremo absolutorio de la sentencia y haber nulidad en el extremo que se reservó la causa, y reformándola, absolvieron al encausado de la acusación fiscal.

Fecha: 28 de setiembre de 2010.

Sumilla: Equilibrio entre pruebas de cargo y descargo, y aplicación del principio del in dubio pro reo. Existe un equilibrio entre pruebas de cargo y descargo, cuando la agraviada imputa directamente al acusado la comisión del hecho delictivo y no se cuenta con datos que permitan inferir que está en un error o que dicha sindicación es falsa, mientras que el acusado mantiene una posición de irresponsabilidad por haberse encontrado en un lugar distinto, lo cual acredita con prueba documental, por lo tanto, es pertinente aplicar el principio del in dubio pro reo.

9.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Recurso: Nulidad.

Número: 2398-2009.

Procedencia: Ica.

Sala: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Imputado: Sandro Jhamir Hernández Escate.

Delito: Robo agravado.

Agraviado: Carlos Enrique Ormeño Ruiz.

Decisión: Nula la sentencia que absolvió al procesado de la acusación fiscal y mandaron que los autos se remitan a otro Colegiado Superior a efectos que se realice un nuevo juzgamiento y se emita sentencia teniendo en cuenta la parte considerativa de la presente Ejecutoria.

Fecha: 19 de octubre del 2010.

Sumilla: Valoración de las declaraciones del agraviado a nivel policial. Los criterios establecidos en la Ejecutoria Vinculante referida a la valoración de las declaraciones en la instrucción son perfectamente aplicables a la etapa preliminar policial. Dichas declaraciones brindadas a nivel policial contienen datos e impresiones espontáneas e inmediatas del agraviado sin que se encuentre contaminado con algún interés en particular, como puede suceder posteriormente.

10.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Recurso: Nulidad.

Número: 2134-2010.

Procedencia: Lima.

Sala: Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

Imputado: Williams Armando Bocanegra Espinal.

Delito: Robo agravado.

Agraviados: Percy Fuentes Vargas y José Antonio Meléndez Quispe.

Decisión: No haber nulidad en la sentencia que condena a los procesados.

Fecha: 19 de octubre del 2010.

Sumilla: Valoración integral de las declaraciones brindadas a nivel preliminar y judicial. Se debe realizar una valoración integral de la prueba lo cual implica valorar las declaraciones brindadas a nivel preliminar con las declaraciones brindadas en sede judicial, más aun cuando las primeras han sido realizadas con el respeto de todas las garantías del proceso

XI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS (UTILIZAR EL ESTILO APA ÚLTIMO) EN LAS DOCTRINAS CITADAS DEBEN FIGURAR EL COMENTARIO PERSONAL DE ESTAS.

➤ **CONCEPTO DE PATRIMONIO.**

Según **Cabanellas (2011)**. En el Diccionario Jurídico Elemental señala al patrimonio como: “Conjunto de bienes, créditos y derechos de una persona y de su pasivo, deudas u obligaciones de índole económica.”(p.297)

Comentario:

El patrimonio considero que no sólo se refiere a la persona natural sino también a las personas jurídicas y constituye todo bien que es susceptible de apreciación económica, estando formada por propiedades, vehículos, dinero en efectivo; asimismo se extendió dicha concepción a los derechos crediticios y sucesorios; constituyendo la riqueza individual o colectiva de una sociedad.

➤ **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO – ACCIÓN DE APODERAR.**

Al respecto **ROJAS, F. (2000)**. Por apoderarse comprende la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación al bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por el cual éste adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la esfera de custodia del agente para finalmente éste, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño (p.148).

Comentario:

Tenemos que tener en cuenta la relación que existe entre el agente y su vinculación con el objeto material del delito. Aquí el accionar implica que el agente resquebraje la esfera de custodia de la víctima utilizando para ello violencia contra la cosa o la persona; con lo cual logra enseñorearse con la posesión ilegítima del bien y pueda disponerlo.

➤ **DEFINICIÓN DE ROBO:**

Para **Rodríguez y Sanz (2014)**, el robo es un delito autónomo, con presencia de elementos propios y también con elementos similares al delito de hurto como es el bien jurídico protegido, el apoderamiento mediante sustracción, la ilegitimidad de la acción, el bien mueble, total o parcialmente ajeno, como objeto material del delito, y que el sujeto actúe con la finalidad de obtener provecho. Los elementos distintivos están referidos a los medios comisivos, es decir, violencia o amenaza contra la persona, que son empleados por el agente para vulnerar las defensas de la víctima y de esta forma facilitar la comisión del delito (p.69).

Comentario:

Teniendo en consideración lo señalado en autos nos encontramos frente a un accionar que trasgrede los bienes jurídicos protegidos por el Código penal al afectar el derecho de propiedad del bien para lo cual se emplea la violencia contra las cosas o contra las personas, neutralizando la capacidad de responder frente a tal agresión; tal situación se realiza con el ánimo de lucro. Asimismo, es importante tener presente que nos encontramos frente a un delito pluriofensivo; es decir afecta el patrimonio, la vida el cuerpo y la salud para lograr su cometido.

➤ **SUJETO PASIVO DEL ROBO.**

Sujeto pasivo del delito pasivo puede ser una persona física o jurídica. Es necesario que sea propietaria, copropietaria o tenga legítimamente algún poder inherente a la propiedad del bien mueble que es objeto del robo. (PEÑA, 2009, p. 87).

Comentario:

En los delitos contra el patrimonio pueden ser parte agraviada una persona natural o jurídica, siendo importante que la parte agraviada tenga la condición de propietario o copropietario o legalmente un poder sobre la cosa o del bien objeto del delito; sólo cumpliéndose tal prerrogativa, encontramos al agraviado por el delito de robo.

➤ **BIEN JURÍDICO CAUTELADO EN EL DELITO DE ROBO.**

Paredes (2013), señala que actualmente se puede considerar que en los delitos contra el patrimonio el bien jurídico protegido es el patrimonio, sin embargo, específicamente en los delitos de hurto y robo el bien jurídico protegido es el derecho de propiedad, sin perjuicio que indirectamente resulte protegida la posesión. (p.18)

Comentario:

El patrimonio es trascendental en la vida de toda persona sea natural o jurídica por cuanto ello le permite tener solvencia y estabilidad económica, por ello nuestro código Penal protege como bien jurídico al patrimonio; cabe indicar que no comparto el pensamiento del doctrinario en lo que se refiere

que lo que protege nuestra norma penal es el derecho de propiedad, por cuanto existe una protección a dicha institución en nuestro Código Sustantivo Civil, existiendo claramente la forma de proteger la propiedad; por ello considero no acertada la posición del doctrinario.

➤ **EL ROBO Y SU AGRAVANTE.**

Según **Salinas (2010)** señala que la agravante, se fundamenta en el notorio desvalor de la acción que supone el reforzar la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata del sujeto activo. A través de tal actitud, el sujeto activo revela especial peligrosidad y pone de manifiesto un enfático desprecio por los riesgos y efectos previsibles de su comportamiento para con la víctima y la sociedad. (p155)

Comentario:

El elemento para la configuración del agravante en el delito de robo, está en torno al poder que tiene el agente frente a la víctima para neutralizarla, sea por la violencia que ejerce contra la cosa o la persona, tal situación lleva a la víctima en un estado de indefensión; por que las agravantes que establece nuestro ordenamiento penal en el Art. 189, dejan claramente tipificado la ventaja del agente en su accionar para lograr la comisión del delito no importándole las consecuencias que su accionar pueda generar en la víctima.

➤ **ROBO A MANO ARMADA.**

Para **Gálvez, T. y Delgado, W. (2011)**. “Evaluar la agravante a mano armada, lo relevante no es la peligrosidad objetiva real que se crea para la vida o la integridad física de la víctima con el uso de armas, sino la eficacia que produce el arma al ser ejercida de manera amenazante o violenta para anular o disminuir la voluntad de la víctima y/o de los terceros con la finalidad de lograr su propósito delictivo- sustracción o apoderamiento de bienes” (p. 780).

COMENTARIO:

Tenemos que tener en cuenta los efectos psicológicos que genera en una persona al observar que es amenazado con un arma de fuego; aquí no tiene importancia si el arma es una imitación o no es real, ya que el efecto es el mismo, intimida y causa pánico a la víctima, logrando su objetivo de tener ventaja ante los efectos que produce un arma de fuego, nuestro ordenamiento y los plenos jurisdiccionales establecen que si constituye agravante de robo agravado utilizar un arma aunque no sea real para la configuración del robo agravado con arma de fuego, ya que no sólo neutraliza a la víctima sino a terceros que pudieran reaccionar frente a este hecho delictivo en legítima defensa.

➤ **ROL DE LA POLICIA FRENTE A LOS DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO.**

Al respecto **YEPEZ (2004)** nos indica: “En síntesis, el rol de la Policía Nacional puede ser resumido de la siguiente: En este contexto, adquiere especial relevancia entonces el rol de las comisarías, pues son las dependencias de mayor contacto con la ciudadanía.” (p. 14)

COMENTARIO:

La Policía Nacional del Perú es una institución tutelar del Estado y conforme a lo previsto en nuestra carta magna en su Art. 166° señala que le corresponde a dicha institución como finalidad fundamental garantiza, mantener y restablecer el orden interno y en relación al tema materia de comentario le corresponde brindar seguridad del patrimonio público y privado e investigar los hechos delictuosos y combatir la delincuencia. Por lo que guardando relación entre la policía el ciudadano y el patrimonio es claro que el afectado por un delito acude de manera inmediata a la Policía Nacional del Perú a poner en conocimiento la noticia criminal para las funciones que tienen por mandato constitucional, por lo que es importante que las Comisaría cuenten con la tecnología de punta e infraestructura y apoyo logístico para lograr los objetivos y lograr la seguridad ciudadana.

➤ LA AGRAVANTE DURANTE LA NOCHE EN EL DELITO DE ROBO.

En un nuevo pronunciamiento, la Corte Suprema ha interpretado la agravante “durante la noche” en el delito de robo. Así, ha establecido que lo más importante es entenderlo desde una perspectiva cronológica-astronómica de modo que se entienda por “noche” al momento del día que inicia con la ausencia de luz solar, es decir, cuando esta no ilumina una parte del globo, lo que implica que hay una parte que sí se encuentra iluminada. (VEGA, 2017, p.189)

COMENTARIO:

Al respecto considero que el desarrollo conceptual realizado sobre el agravante de la noche que está relacionada con la luz solar, la considero que no es completa, ya que en el delito de robo la circunstancia agravante implica mayor ventaja del agente frente a su víctima; no se ha tenido en consideración que en la noche existe poca afluencia y circulación de personas a pesar de existir el alumbrado público; circunstancia que es aprovechada por el agente para cometer el ilícito penal. Pero considerar la agravante del delito de robo solamente teniendo como característica la luz solar me parece que no abarca la realidad de los hechos y estadísticas de tal delito en nuestra sociedad.

➤ **EL MOMENTO DE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO.**

Según **UGAZ (2005)**. Nos dice al respecto: “El potencial de disposición que define el apoderamiento debe estar determinado por la posibilidad de conducirse como dueño de la cosa, actitud que asume quien toma una decisión sobre el futuro inmediato de ésta aún en el acto mismo de la huida”.
(p.315)

COMENTARIO:

Al respecto considero que el autor esta acertado en su apreciación ya que ya a pesar de que se dio el apoderamiento de la cosa por parte del agente y este es perseguido inmediatamente por su acción ilícita tiene la posibilidad

de disponerlo, sea destruyéndolo o esconderlo; lo cual constituye la libre voluntad del agente frente a la cosa, por lo que en este contexto nos encontramos frente a la consumación del delito de robo agravado.

XII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL EN EL SISTEMA PROCESAL MIXTO.

➤ ETAPA POLICIAL (FACTICA O PRELIMINAR).

- La presente investigación surge a través de un parte policial formulado por la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de **Rafael Guillermo Carrión Del Águila**; hecho ocurrido el día 14 de febrero de 2004, a las 06:30 horas aproximadamente en la intersección del Jirón Trujillo con Virú - distrito del Rímac.
- El ilícito penal, se habría suscitado en circunstancias que la presunta víctima se habría encontrado transitando por las inmediaciones del jirón Trujillo y Virú del distrito del Rímac, circunstancias que fuera interceptado por las personas de **José Luis Aguirre Estela (23)** y **José Luis Gonzáles Salvatierra (22)**, quienes con cuatro sujetos más lo redujeron propinándole golpes en diferentes partes del cuerpo para despojarlo de sus pertenencias y dinero en efectivo la suma de S/. 50.00 nuevos soles.
- Los presuntos autores del ilícito penal respondieron a los nombres de **José Luis Aguirre Estela (23)** y **José Luis Gonzáles Salvatierra (22)**, conforme consta en el Parte Policial N° S/N, de fecha 14 de febrero de 2004.
- A mérito del Parte policial formulado, se genera el Atestado N° 27-04- VII- DIRTEPOL –IMC-DEINPOL-CR, de fecha 14 de febrero de 2004, efectuándose las siguientes diligencias policiales:

- ❖ Se recepcionó la declaración del agraviado Rafael Guillermo Carrión Del Águila.
- ❖ Se recepcionó la manifestación de José Luis Aguirre Estela
- ❖ Se recepcionó la manifestación de José Luis Gonzáles Salvatierra.
- ❖ Se recepcionó la manifestación de Judith Trujillo Céspedes.
- ❖ Se confeccionó Actas de Registro Personal.
- ❖ Se confeccionó Hoja de Datos de Identificación.
- ❖ Se expidió Notificaciones de Detención a los detenidos.
- ❖ Se expidió Acta de Información de Derechos del detenido.
- ❖ Se solicitó RML de los detenidos
- ❖ Se solicitó Antecedentes Policiales y posibles Requisitorias de los detenidos.

➤ DENUNCIA FISCAL.

- Con fecha 14 de febrero 2004, el Fiscal Provincial Titular, de la 40° Fiscalía Provincial Penal de Lima, a mérito del Atestado Policial N° N 27-04- VII- DIRTEPOL –IMC-DEINPOL-CR, formaliza denuncia penal contra **José Luis Aguirre Estela (23)** y **José Luis Gonzáles Salvatierra (22)**, por presunto delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Águila. En la denuncia se menciona que el hecho se encuentra tipificado y sancionado por los artículos 188° con la circunstancia agravante del artículo 189 inciso 4 del Código Penal vigente.
- El Fiscal Provincial solicita que se actúen las diligencias que menciona, y pone a los denunciados a disposición del Juez Penal en calidad de detenidos.

➤ LA INVESTIGACIÓN

- AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN.

- Con fecha 15 de febrero del dos mil cuatro, en mérito a la denuncia formalizada por el Fiscal Provincial, el Juez Penal de Turno, **ABRE INSTRUCCIÓN** en la **Vía ORDINARIA**, contra **José Luis Aguirre Estela (23)** y **José Luis Gonzáles Salvatierra (22)**, como presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Águila; considerando, entre otros fundamentos, que el hecho se encuentra tipificado en el artículo 188 del Código Penal con las agravantes descritas en el inciso cuarto del primer párrafo del artículo 189 del Código sustantivo. El Juez Penal dicta **mandato de COMPARECENCIA** contra los inculpados; quedando sujetos a reglas de conductas, bajo apercibimiento de incumplimiento previo requerimiento se les revoque la medida y se les dicte mandato de detención.
- Asimismo, señala las diligencias que deberán realizarse; y, dispone trabar **EMBARGO PREVENTIVO** hasta un monto suficiente para cubrir la reparación civil sobre los bienes de los procesados, de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimientos Penales.

➤ DILIGENCIAS JUDICIALES

- INSTRUCTIVAS

- **Declaración instructiva del inculpadado José Luis Aguirre Estela.**

- Con fecha 15 de febrero del 2004, continuada el 15 de abril del mismo año, el imputado rinde su declaración instructiva ante el Juez Penal, en presencia del Fiscal Adjunto Provincial Titular y el Abogado defensor.
- Manifiesta encontrarse conforme con todo lo vertido a nivel policial.
- Manifiesta no estar conforme con el Acta de Registro Personal e Incautación que se le muestra a la vista, porque le hicieron firmar a la fuerza y con golpes; ya que dichas especies no le pertenece, ni han sido encontrado en su poder.
- Manifiesta conocer a la persona del agraviado, ya que éste en una oportunidad intentó asaltarlo en circunstancias que transitaba por el jirón Trujillo- Rímac.
- ❖ Niega haber asaltado y robado las pertenencias del agraviado.
- ❖ Niega haber golpeado al agraviado, sindicando a su co inculpado como el responsable de haber propinado el puñete.
- **Declaración instructiva del inculpado José Luis Gonzales Salvatierra.**
 - Con fecha 15 de febrero de 2004, el imputado rinde su declaración instructiva ante el Juez Penal, en presencia del Fiscal Adjunto Provincial Titular y el Abogado defensor de oficio.
 - Manifiesta encontrarse conforme con todo lo vertido a nivel policial.
 - Manifiesta no tener ninguna participación en la comisión del delito materia de investigación.
 - Se considera inocente de los cargos que se le imputan.

- **Declaración testimonial del SO PNP Luis A. Silva Paucar.**

- Con fecha 23 de abril del 2004, el Suboficial PNP interviniente rinde su declaración testimonial ante el Juez Penal, en presencia del Fiscal Adjunto Provincial Titular.
- Declara haber tenido participación en los hechos suscitados el 14 de febrero del presente año, en circunstancias que se encontraba de servicio, se percató que seis sujetos asaltaban a una persona a quien le brindó el apoyo necesario, logrando capturar a uno de ellos por sindicación del agraviado y el patrullero capturó a otro, los demás lograron fugar.
- Sindicando el agraviado al intervenido José Luis Aguirre Estela, como autor del robo de sus pertenencias personales.
- Declara que en la persona del procesado Aguirre Estela, se encontró una tarjeta de conducir a nombre de otra persona y una de las zapatillas del agraviado.

- **Declaración testimonial de Judith Marisol Trujillo Céspedes.**

- Con fecha 26 de abril del 2004, presente como testigo, rinde su declaración testimonial ante la señora Juez Penal.
- Declara no conocer al procesado José Luis Gonzáles Salvatierra; José Luis Aguirre Estela es su amigo con quien mantuvo una relación sentimental; y, con relación al agraviado Rafael Guillermo Carrión del Águila, sí lo conoce por ser hermano de su ex enamorado Luis Andrés Carrión Del Águila.
- Con relación a los hechos material de la presente denuncia, manifiesta que en el año dos mil dos, el hermano del agraviado de nombre Luis Andrés

trató de asaltar a José Luis Aguirre, quien en ese entonces era su enamorado, no logrando su cometido solo le golpearon, porque ella intervino para separarlos.

- Declara que el agraviado se parece físicamente a su hermano Luis Andrés, por lo que José Luis Aguirre se equivocó al identificar a la persona del agraviado como el responsable de las agresiones en su agravio y la del procesado

PERICIA

Pericia de valoración.

Con fecha 31 de mayo del 2004, los peritos valorizadores nombrados por el juzgado penal emitieron su dictamen pericial teniendo en cuenta el Atestado Policial de fojas 01 al 22, dejando constancia que no se ha acreditado la preexistencia de ley, habiéndose actuado sin agravio de parte interesada.

➤ **DICTAMEN FISCAL**

Dictamen del Fiscal Provincial.

Con fecha 02 de diciembre del 2004, mediante Dictamen Fiscal N° 2733, el Fiscal Adj. Provincial Titular en lo Penal de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial Penal de Lima, devuelve los autos al despacho del Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal a efecto de emitirse el Informe Final correspondiente.

Asimismo, da a conocer que no se han cumplido con los plazos procesales de conformidad a lo señalado por el artículo 202° del Código de Procedimientos Penales, no habiéndose recibido la continuación de la declaración instructiva del procesado José Luis Gonzáles Salvatierra; así como no se ha recibido la declaración preventiva del agraviado Rafael Guillermo Carrión del Águila.

INFORME DEL JUEZ

➤ INFORME FINAL.

- Con 27 de enero de 2005, la Juez Especializado en lo Penal Mercedes Gómez Marchisto del 16° Juzgado Penal de Lima, y de conformidad con el artículo 204 del Código de Procedimientos Penales, se da por concluida la instrucción y se pone el expediente a disposición de los interesados por el término de (3) días hábiles para los fines consiguientes. Vencido dicho plazo, sin más trámites remitirá el expediente a la Sala Penal Superior.

- Con fecha 10 de mayo del 2005, la Juez del 16° Juzgado Penal, eleva a la presidencia de la 5° Sala Penal de Lima – Para Procesos con Reos Libres, con el Informe Final, la instrucción seguida contra José Luis Aguirre Estela por Delito contra el Patrimonio – Robo Agravado, en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Águila.

➤ RESOLUCIÓN DE LA SALA PENAL.

Mediante resolución con fecha 10 de mayo del 2005, la Quinta Sala Penal de Lima para Procesos con Reos Libres, se avoca al conocimiento de la causa, y REMITE los actuados al despacho del señor Fiscal Superior, para los fines correspondientes.

➤ Acusación Fiscal.

Mediante Dictamen con fecha 10 de noviembre del 2005, la Quinta Fiscalía Superior, **opina que Hay Mérito para pasar a Juicio Oral y formula**

acusación sustancial contra **José Luis Aguirre Estela (23)** y **José Luis Gonzáles Salvatierra (22)**, por el Delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Águila, solicita se le imponga **Diez años de Pena privativa de la libertad** a cada uno de los acusados y se fije en **Quinientos Nuevos Soles** el monto de reparación civil que deberán abonar, en forma solidaria, a favor del agraviado.

➤ **AUTO DE ENJUICIAMIENTO.**

Con fecha 21 de noviembre del 2005, los magistrados de la Sala Penal, conforme con el Dictamen del Fiscal Superior, declararon Haber Mérito para pasar a Juicio Oral, señalando fecha para la realización de la audiencia para el día martes 10 de enero del año 2006; notificándose a los acusados libres en sus domicilios reales y procesales, bajo apercibimiento de ser declarados Reos Contumaces y ordenarse sus capturas en caso de incomparecencia.

JUICIO ORAL

➤ **ETAPA DE JUICIO ORAL (JUZGAMIENTO)**

- **Primera sesión,** - se desarrolló en fecha 10 de enero de 2006, el cual se desarrollaron tres situaciones:
 - Se da por instalada la audiencia y se apertura el Juicio Oral.
 - Debido a la incomparecencia del acusado José Luis Gonzáles Salvatierra, la Sala con conocimiento de la señora Fiscal, dispone, se vuelva a notificar a dicho acusado bajo apercibimiento de revocársele el mandato de Comparecencia por el de detención.

- Suspendiéndose la audiencia para el día lunes dieciséis de enero del mismo año.
- **Segunda sesión.** - se desarrolló en fecha 16 de enero de 2006.
 - En la presente audiencia de juicio oral de conformidad a lo opinado por la señora Fiscal Superior y estando a lo informado Dispuso declarar Reo Contumaz al acusado José Luis Gonzáles Salvatierra, oficiándose para su inmediata ubicación y captura, debiendo de continuarse la audiencia con el acusado presente.
 - Habiéndose dado por instalada la audiencia, al ser preguntado el acusado por el Director de Debates si acepta la autoría o participación del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28122, luego de consultar a su abogado defensor, manifestó no aceptar los cargos y considerarse inocente. Continuándose con el juicio oral en orden a su estado.
 - Se da cuenta del escrito presentado por el acusado José Luis Gonzáles Salvatierra, quien refiere encontrarse en el país de Argentina, designando a su abogado defensor y domicilio procesal.
 - Habiéndose evaluado las pruebas de cargo y descargo, la formulación de su requisitoria oral por parte de la señora Fiscal, así como los alegatos de defensa formulados por la defensa técnica del acusado, como del acusado declarado Reo Contumaz, se suspende la presente audiencia, debiendo las partes presentar sus conclusiones por escrito.
 - Se dispone suspender la presente sesión de audiencia, a fin de ser continuada el día lunes 23ENE2006.

- Tercera sesión. - se desarrolló en fecha 23 de enero de 2006.
 - Suspendida y reabierto que fue la audiencia, después de planteadas, discutidas y votadas **LAS CUESTIONES DE HECHO**, por los Señores Vocales de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, se procedió a dar lectura a la sentencia que falla condenando a **José Luis Aguirre Estela (23)** como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Águila, a Diez años de pena privativa de la libertad; y fijaron en la suma de Un Mil Nuevos Soles el monto que por concepto de reparación civil a favor del agraviado; ordenaron su internamiento del sentenciado oficiándose al Instituto Nacional Penitenciario.

 - Reservaron el proceso contra el acusado **José Luis Gonzáles Salvatierra**, hasta que sea puesto a disposición del Colegiado para su juzgamiento.

Asimismo, no estando conforme con la sentencia, la defensa técnica de José Luis Aguirre Estela, interpone Recurso de Nulidad, por lo cual se le concede el plazo de diez días, a fin de que las partes puedan fundamentar dicho recurso bajo apercibimiento de en caso de incumplimiento se declare improcedente el mismo, de conformidad con el establecido en el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo 959.

➤ **SENTENCIA**

Sentencia de la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima.

Con fecha 23 de enero del dos mil seis, la Quinta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima, falla condenando a José Luis Aguirre Estela (23) como autor del delito Contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Águila, a Diez años de pena privativa de la libertad; y fijaron en la suma de Un Mil Nuevos Soles el monto que por concepto de reparación deberá pagar el sentenciado en favor del agraviado.

➤ **RECURSO DE NULIDAD.**

- **ETAPA RESOLUTIVA**

SENTENCIA DE LA SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA

A través de ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2006, con expediente signado N° 1159-2006, la Sala Penal de la Corte Suprema de la República ha declarado **no haber nulidad** en la sentencia recurrida en el extremo que condena a **José Luis Aguirre Estela** como autor del delito contra el patrimonio –robo agravado- en perjuicio de **Rafael Guillermo Carrión Del Águila**, fijando en un mil nuevos soles, la suma que por concepto de reparación civil, que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado; asimismo, declararon **haber nulidad** en la propia sentencia en el extremo que impone al citado sentenciado diez años de pena privativa de la libertad, y reformándola le impusieron **SEIS AÑOS** de pena privativa de la libertad; finalmente declaran **no haber nulidad** en lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso, y devolvieron los autos.

El colegiado supremo para imponer una pena por debajo del mínimo legal consideró lo siguiente:

(...) debe considerarse que las exigencias que determinan su aplicación, no se agotan en el principio de culpabilidad, por lo que al imponerla se debe tener presente además las condiciones personales del procesado (carece de antecedentes penales), así como la forma y circunstancias de la comisión del evento delictivo, tomado en cuenta también el principio de proporcionalidad como relación de correspondencia entre el injusto cometido por el agente y la pena que el corresponde, conforme lo sustenta el artículo octavo del Título Preliminar del código Penal; que en ese sentido es de modificar el carácter de la pena impuesta por la Sala Penal Superior a favor del recurrente, en atención a la facultad conferida en el artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales.

XIII. OPINIÓN ANALÍTICA DEL TRATAMIENTO DEL ASUNTO SUB - MATERIA.

El expediente penal, se desarrolló bajo los parámetros del Código de Procedimientos Penales de 1940.

El presente caso sub material de análisis, surge a través de un parte policial formulado ante la presunta comisión del delito de Robo Agravado, en agravio de Rafael Guillermo Carrión Del Águila, hecho cometido según el agraviado por seis sujetos; por lo que se configuraría el tipo penal de Robo Agravado, de conformidad al artículo 189 inciso 4 del Código Penal.

Del estudio y análisis del presente caso se observa que en la sentencia emitida por el A quo no se valoraron las pruebas ofrecidos por el sentenciado José Luis Aguirre Estela, ni los argumentos de la defensa que sustentaban la absolución de su defendido; dado que la única base para mantener cargos fue

El haber agredido por error y en compañía de su co inculpado al agraviado, ya que la intención era reclamar al hermano de éste a quien se parece físicamente.

Asimismo, la no identificación de los otros presuntos cuatro sujetos, quienes serían los autores materiales del delito contra el patrimonio, los mismos que posteriormente se dieron a la fuga.

No se ha tenido en cuenta la declaración de la ex enamorada del sentenciado, quien declara conocer al agraviado por haber sido, la ex enamorada de su hermano de nombre Luis Andrés, con quien habría mantenido una relación sentimental de aproximadamente cinco años, habiendo sido maltratada por éste quien cuenta con denuncia policial por dicho motivo; asimismo, haber sido quien, en anterior oportunidad con un grupo de sujetos, agredieron físicamente al procesado.

Bajo este orden de ideas, se podría presumir que el agraviado Rafael Guillermo Carrión Del Águila, conocería a la persona del sentenciado José Luis Aguirre Estela, siendo el motivo por el cual lo sindicaría como autor de robo, lo que no ha sido la intención ni la actitud del sentenciado.

Prueba de ello está el hecho que el agraviado no se ha presentado en ningún momento a nivel judicial a fin de ratificarse en su denuncia, pese haber sido notificado plenamente en varias oportunidades; no se ha demostrado con el respectivo Certificado de Reconocimiento Médico Legal, haber sido víctima de agresión física; no se ha acreditado la preexistencia de ley de los objetos y dinero en efectivo materia de robo, solamente se tiene lo manifestado por el agraviado; asimismo, con relación al acta de registro personal no se ha realizado en presencia del representante del Ministerio Público, indicando el sentenciado en todo momento del proceso que ha sido obligado a firmar; siendo así no se tendría que haber valorado como elemento probatorio.

- El sustento de la imputación formulada contra el encausado José Luis Aguirre Estela, reside en la sindicación efectuada por el agraviado Rafael Guillermo

Carrión Del Águila. Ello, exige situarnos en lo que en doctrina se denomina “declaración testifical de la víctima”; correspondiendo, en tal virtud, remitirnos a los parámetros establecidos, como precedente vinculante, en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CS-116, de las Salas Penales de la Corte Suprema, de fecha treinta de setiembre de dos mil cinco; que señala: “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, posee entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones; siendo las garantías de certeza, en torno a aquél, las siguientes: (a) Ausencia de Incredibilidad Subjetiva [lo concerniente al odio, resentimiento, enemistad u otras circunstancias entre agraviado e imputado]; (b) Verosimilitud [coherencia y solidez de la declaración y su corroboración periférica]; y (c) Persistencia en la incriminación”.

- De conformidad al artículo 62° del Código de Procedimientos Penales, la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con la intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales. Lo cual no se cumple en el presente caso.
- Por otro lado, el sentenciado José Luis Aguirre Estela, negó en todo momento los hechos refiriendo ser inocente, alega que sí ha intercambiado palabras con el agraviado, pero, no le ha robado; ya que no era su intención, porque no tiene necesidad de ello, toda vez que cuenta con trabajo estable y no tiene necesidad económica.
- Si es cierto que el agraviado ha sido víctima de robo, pero no se ha demostrado fehacientemente que el sentenciado haya sido el autor del ilícito penal, en todo caso, serían los otros sujetos que se dieron a la fuga después de cometer su fechoría, los mismos que niega conocer el sentenciado.

- De la Denuncia Fiscal de Apertura de instrucción se colige ambos documentos adolecen de una deficiente y escasa motivación tanto fáctica como jurídica, pues si bien el inculpado no reconoció en la investigación preliminar su responsabilidad en los hechos sub materia, corresponde al Fiscal y el Juez una actuación probatoria suficiente que permita crear en él la convicción de culpabilidad, sin la cual no sería posible revertir la convicción de inocencia.
- En lo relativo al trámite procesal previo a la expedición del informe Final por parte del Juzgado debe anotarse que la secuela del mismo ha discurrido con algunas inobservancias, específicamente en lo que respecta a la no realización de algunas diligencias ofrecidas y actuadas por el Fiscal Provincial pero que no pudieron concretarse por razones de tiempo lo que motivó que tanto el Fiscal Provincial como el Fiscal Superior solicitaran la ampliación ordinaria y extraordinaria de la instrucción.
- En el presente caso la sentencia condenatoria de primera instancia además de contener las formalidades dispuestas por la ley ha tenido a los presupuestos establecidos por la jurisprudencia al ensayar una sentencia condenatoria con estricto apego a la prueba actuada y al derecho y es que se sustenta primordialmente en la declaración testimonial del agraviado, a nivel policial; la testimonial del efectivo policial Técnico de Segunda Luis Silva Paucar,K, quien declara haber intervenido al inculpado por sindicación del agraviado; más no ha sido testigo presencial de los autores del hecho.

ANEXOS

Anexo I: Informe de similitud digital.

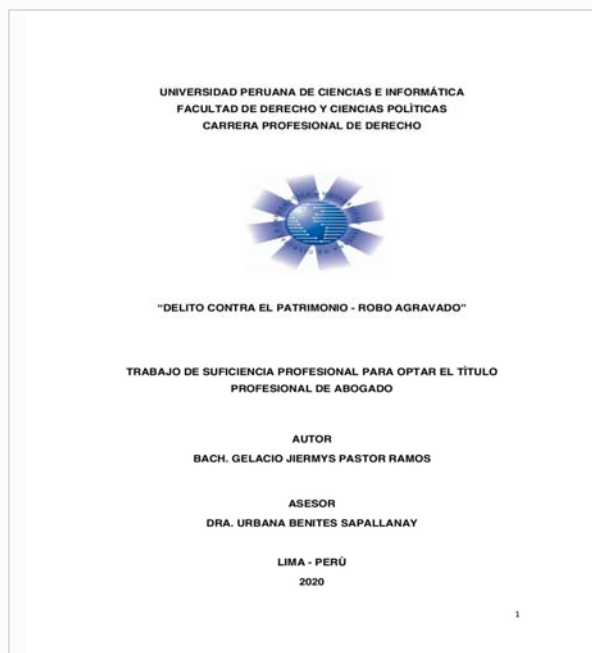


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación, podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Gelacio Jiermys Pastor Ramos
Título del ejercicio: ROBO AGRAVADO
Título de la entrega: ROBO AGRAVADO
Nombre del archivo: ROBO_AGRAVADO_GJPR.docx
Tamaño del archivo: 17.5M
Total, páginas: 62
Total, de palabras: 8,296
Total, de caracteres: 43,275
Fecha de entrega: 23-jul-2020 06:29p.m. (UTC -0500)
Identificador de la entrega: 1361364946



DELITO CONTRA EL PATRIMONIO

ROBO AGRAVADO

por Gelacio Jiermys Pastor Ramos

Fecha de entrega: 23-jul-2020 06:29p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1361364946

Nombre del archivo: ROBO_AGRAVADO_GJPR.docx (17.5M)

Total de palabras: 8296

Total de caracteres: 43275

DELITO CONTRA EL PATRIMONIO ROBO AGRAVADO

INFORME DE ORIGINALIDAD

27%

INDICE DE SIMILITUD

26%

FUENTES DE
INTERNET

0%

PUBLICACIONES

21%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	7%
2	lpderecho.pe Fuente de Internet	4%
3	 analisisexpediente.blogspot.pe Fuente de Internet	3%
4	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	2%
5	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	2%
6	www.scribd.com Fuente de Internet	2%
7	legis.pe Fuente de Internet	1%
8	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%

9	clubdeabogados.pe Fuente de Internet	1%
10	 analisisexpediente.blogspot.com Fuente de Internet	1%
11	Submitted to Universidad Tecnológica del Perú Trabajo del estudiante	1%
12	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
13	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1%
14	docs.com Fuente de Internet	<1%
15	issuu.com Fuente de Internet	<1%
16	es.scribd.com Fuente de Internet	<1%
17	sistemas.amag.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 20 words

Excluir bibliografía

Activo

Anexo II: Autorización de publicación en el repositorio.



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: PASTOR RAMOS, GELACIO JIERMYS
DNI: 40077604 Correo electrónico: FISCALIADETURNOGELACIO@HOTMAIL.COM
Domicilio: AV. ALFONSO UGARTE N° 1002 - BREÑA.
Teléfono fijo: - Teléfono celular: 997818585

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)
Título del Trabajo de Investigación / Tesis:
- DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO
- DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO.

3.- OBTENER:

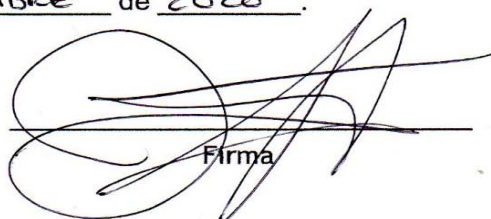
Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):
(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.
() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 21 días del mes de DIEMBRE de 2020.


Firma



**UNIVERSIDAD PERUANA DE CIENCIAS E INFORMÁTICA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO**



“DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO”

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TITULO
PROFESIONAL DE ABOGADO**

AUTOR

BACHILLER: GELACIO JIERMYS PASTOR RAMOS.

ASESOR

DRA. URBANA BENITES SAPALLANAY

LIMA - PERU

2020

MATERIA : DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

N° DE EXPEDIENTE : 2003-2898-0-0100-J-CI-9

DEMANDANTE : FLORES CAJAÑAUPA LEONCIO Y FORTUNATA
RICSE CAJAÑAUPA DE FLORES.

DEMANDADO : PASCO SANTILLAN MANUEL TYRONE
MARÍA JESÚS FLORES DE PASCO
JENNY OFELIA PASCO FLORES
MANUEL ALEXIS PASCO FLORES
RAÚL RICHARD PASCO FLORES
BÁRBARA VANESA PASCO FLORES.

BACHILLER : GELACIO JIERMYS PASTOR RAMOS

INDICE

I. Síntesis de la Demanda.....	¡Error! Marcador no definido.
II. Auto Admisorio de la Demanda.....	5
III. Síntesis de la Contestación de la Demanda-Tachas-Excepciones.....	7
IV. Fotocopia (s) de recaudo (s) y Principales Medios Probatorios.....	8
V. Síntesis del Auto de Saneamiento.....	¡Error! Marcador no definido.
VI. Fijación de Puntos Controvertidos.....	29
VII. Síntesis de la Audiencia Conciliatoria.....	29
VIII. Síntesis de la Audiencia de Pruebas.....	30
IX. Alegatos (Proceso de Conocimiento).....	30
X. Fotocopia de la Sentencia del Juez Especializado.....	31
XI. Síntesis de la Apelación de la Sentencia.....	34
XII. Fotocopia de la Revisión de la Sentencia de la Sala Especializada de la Corte Superior.....	35
XIII. Síntesis del Recurso de Casación.....	37
XIV. Fotocopia de la Sentencia de la Corte Suprema: Casación o sentencia (Acción de Agravio Constitucional), si fuera el caso.....	39
XV. Diez Jurisprudencias de los últimos diez años con indicación de la sumilla de expediente que hubieren sido resuelto por el órgano jurisdiccional competente con la del expediente, su número y año.....	43
XVI. Diez Doctrinas actualizadas comentadas y analizadas.....	49
XVII. Síntesis Analítica del Trámite Procesal o procedimental según sea el caso.....	56
ANEXOS.....	58
Anexo I: Informe de similitud digital.....	59
Anexo II: Autorización de publicación en el repositorio.....	63

I. SINTESIS DE LA DEMANDA.

Que, mediante escrito de fecha 20 de enero del 2003; ante el 9° Juzgado en lo Civil de Lima, don Leoncio FLORES CAJAÑAUPA y Fortunata RICSE CAJAÑAUPA DE FLORES, interponen demanda vía proceso Sumarísimo, contra las personas de Manuel Tyrone Pasco Santillán, María Jesús Flores de Pasco y sus hijos Jenny Ofelia Pasco Flores, Manuel Alexis Pasco Flores, Raúl Richard Pasco Flores, Bárbara Vanesa Pasco Flores.

Peticionando que los demandados desocupen el inmueble de su propiedad ubicado en la avenida Alejandro Iglesias Nro. 175 interiores "C" del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.

Por los siguientes fundamentos de hecho.

- Que, los recurrentes son propietarios del inmueble que ocupan los demandados, ubicado en la avenida Alejandro Iglesias Nro. 175 interior "C" del distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima.
- Que, en un acto de humanidad y por tener vínculos familiares, cedieron la posesión (alojamiento), en el interior de su domicilio a los demandados, sin pagar ninguna clase de merced conductiva.
- Por tales motivos y habiendo requerido en varias oportunidades, la desocupación del interior del inmueble que vienen habitando en forma precaria y con comportamientos inapropiados, sin obtener respuesta alguna, e inclusive fueron invitados para la Conciliación Extrajudicial, a la cual no asistieron; por lo que se ven precisados a recurrir al amparo jurisdiccional.

- FUNDAMENTACION JURIDICA

- Fundamento de derecho material:
Artículo 911° del Código Civil, relacionado a la posesión precaria,

que señala que “la posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido”

- FUNDAMENTACIÓN DE DERECHO PROCESAL:

- Artículo 424° y 425° del Código Procesal Civil, relacionado a los requisitos de la demanda y los anexos que debe contener esta respectivamente;
- Artículo 547° tercer párrafo del Código Procesal Civil, relacionado a la competencia “En el caso del inciso 4) del artículo 546... o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles”, como es el caso de los recurrentes, quienes solicitan el desalojo.
- Artículo 586° segundo párrafo del Código Adjetivo, relacionado al sujeto activo y pasivo en el desalojo, establece: “Pueden ser demandados: ...el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución”.

II. AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Síntesis del Auto Admisorio de la Demanda:

Mediante Resolución N° Uno, de fecha 23 de enero del dos mil tres, el Noveno Juzgado Civil de Lima, dispone ADMITIR a trámite la demanda de interpuesta por sobre DESALOJO, la cual se tramitará en la vía de proceso SUMARÍSIMO, corriéndose traslado a Manuel Tyrone Pasco Santillán, María Jesús Flores de Pasco, Jenny Ofelia Pasco Flores, Manuel Alexis Pasco Flores, Raúl Richard Pasco Flores, Bárbara Vanesa Pasco Flores, por el término de CINCO DÍAS; bajo apercibimiento de Ley; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que ésta parte ofrece de los cuales la Judicatura se reserva el derecho de su admisión o rechazo en la parte

oportuna.

Expediente : 2898 - 2003
Demandante : Flores Cajañaupa Leoncio y otra
Demandado : Pasco Santillan Manuel Tyrone y otros
Materia : Desalojo

Resolución número uno.-
Lima, veintitrés de enero del dos mil tres .-

27/01/03

Por presentada; con los anexos adjuntos:

ATENDIENDO: Primero: A que, la presente demanda cumple con los requisitos de admisibilidad y procedibilidad establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil; **Segundo:** A que, la vía procedimental propuesta es la que corresponde a la naturaleza de la acción demandada, además que la misma se encuentra debidamente regulada dentro del ordenamiento procesal; por lo que estando a las consideraciones vertidas; ésta Judicatura resuelve: **ADMITIR** a trámite la demanda interpuesta por sobre Desalojo, la cual se tramitará en la vía de proceso **SUMARISIMO**, teniéndose presente los medios de prueba que ésta parte ofrece de los cuales la Judicatura se reserva el derecho de su admisión o rechazo en la parte oportuna, corriéndose traslado a **MANUEL TYRONE PASCO BANTILLAN, MARIA JESUS FLORES DE PASCO, JENNY OFELIA PASCO FLORES, MANUEL ALEXIS PASCO FLORES, RAÚL RICHARD PASCO FLORES, BÁRBARA VANESA PASCO FLORES** por el termino de **CINCO DIAS**; bajo apercibimiento de Ley; al primer otrosí: Téngase por delgadas las facultades de representación procesal que se solicitan a favor del letrado que autoriza el escrito que antecede; notificándose.-

PODER JUDICIAL

ANITA ALICIA TIVARA MARTINEZ
JEFETE SUPERIOR DE OFICINA DE LIMA

PODER JUDICIAL

III. SÍNTESIS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA-TACHAS-EXCEPCIONES.

Mediante escrito de fecha 4 de febrero del 2003, la demanda es contestada por Manuel Tyrone Pasco Santillán, María Jesús Flores Cajañaupa, Jenny Ofelia Pasco Flores, Alexis Manuel Pasco Flores, Raúl Richard Pasco Flores, quienes deducen la excepción de Falta de Legitimación para Obrar de los demandantes y Oscuridad o Ambigüedad en la forma de proponer la demanda, señalando que:

- Los demandantes afirman ser propietarios del inmueble materia de reclamo, para acreditar dicha versión presenta una minuta, que no corresponde a los propietarios del inmueble, por lo que, le resta la legitimidad para obrar.
- No reconocen la condición de propietario de los demandantes y niegan toda relación contractual proveniente de un contrato ilegítimo que exhiben los demandantes; asimismo, alegan que si el acto jurídico fuera legítimo el verdadero propietario debió poner en conocimiento de los arrendatarios sobre la venta del inmueble, a fin que éstos hicieran uso de la opción de venta que les corresponde; hecho que no se realizó, pues dicho acto es de mala fe.
- Con relación al punto “B” de la demanda, es una afirmación intransigente, pues los demandantes no acreditan que le hayan cedido la posesión por tener vínculos familiares; que, los demandantes no tienen como acreditar sus ingresos que permita la supuesta adquisición del inmueble, por lo que, la compra proviene de un acto doloso.
- Que, la propiedad del inmueble sub Litis, ha venido tramitándola su padre Leoncio Flores Zambrano, mediante la vía de Prescripción Adquisitiva de Dominio, por tener en posesión dicha propiedad por más de 50 años; acción que se tramitó ante el 61° Juzgado Civil de Lima. Expediente N° 9172-95.
- Que, ampara la presente contestación con los siguientes dispositivos legales: artículo N° 2022 del Código Civil “Para oponer derechos reales Sobre inmuebles que deben estar inscritos...”; artículos 112°. -

Temeridad o mala fe, art. 442° CPC.

ANEXO: 1-C

NOTARIA CRAIG CAMPOS
Bellavista 353 - Chorrillos
Telfs. 251-8756 467-4247 467-4287

CERTIFICO:
SEÑOR NOTARIO de esta copia fotostática es copia del
documento que he tenido a la vista.
Lima, de 13 NOV 2002

Sirvase Usted extender en su Registro de Escrituras Públicas, una de INDEPENDIZACION Y COMPRA-VENTA A PLAZOS, que otorgamos de una parte los señores ENRIQUE DEL CAMPO HOHAGEN, peruano, soltero, identificado con Documento Nacional de Identidad Nro. 07774235, FELIPE DEL CAMPO HOHAGEN, peruano, soltero, identificado con Libreta Electoral Nro. 07767394, y JOSÉ ANDRÉS URBINA MACHUCA, peruano, soltero, identificado con Libreta Electoral Mecanizada Nro. 08708643, todos con domicilio para los fines del presente contrato en el Jr. Nicolás de Rivera Nro. 356 Urb. Salamanca de Monterrico, del distrito de Ate-Vitarte, a quienes en adelante se les llama "LOS VENDEDORES"; y de la otra parte los Sres. LEONCIO FLORES CAJANAUPA, peruano, casado, identificado con Libreta Electoral Nro. 06979758, y su esposa Doña FORTUNATA RICSE CAJANAUPA DE FLORES, identificada con Libreta Electoral Nro. 06796062, ambos con domicilio en la Av. Alejandro Iglesias Nro. 175, Interior "C", del distrito de Chorrillos, a quien en adelante se le llamará "LOS COMPRADORES"; en los términos y condiciones siguientes:

PRIMERO :

"LOS VENDEDORES" ENRIQUE DEL CAMPO HOHAGEN, FELIPE DEL CAMPO HOHAGEN, y JOSÉ ANDRÉS URBINA MACHUCA, son propietarios del terreno ubicado con frente a la Av. Alejandro Iglesias (antes Av. Alfonso Ugarte) Nro. 175 y a la Av. Ferrocarril, del Distrito de Chorrillos, Provincia y Departamento de Lima, el mismo tiene un área de terreno remanente de 1,761.46 M2. cu dominio, linderos, medidas perimétricas y dos independizaciones anteriores por prescripción adquisitiva afectadas al lote matriz inicial corren inscrito en el asiento 16 y siguientes, Fojas 104 del Tomo Nro. 152 del registro de Propiedad Inmueble de Lima.

El Título de Dominio de "LOS VENDEDORES" emana de la escritura de compra-venta otorgada a su favor por el señor Jorge Alberto Arrascaue Zapata, con fecha 29 de Agosto de 1998 (Veintinueve de Agosto de Mil Novecientos Noventa y Ocho) quien vendió a "LOS VENDEDORES" el inmueble antes indicado por ante la Notaría Pública de la Dra. Genoveva Craig Campos, Kardex: Nro. 4.401

SEGUNDO :

Por el presente instrumento, "LOS VENDEDORES" independizan el

NOTARIA CRAIG CAMPOS
Bellavista 353 - Chorrillos
Telfs. 251-8756 467-4247 467-4287

LA AUTENTICACION DE ESTE DOCUMENTO

IV. FOTOCOPIA (S) DE RECAUDO (S) Y PRINCIPALES MEDIOS PROBATORIOS.

IG CAMPOS

Notarios
4 7.4287

ANEXO: 4-C

CERTIFICO:
Que esta copia fotostática es copia del documento que he tenido a la vista.
3 NOV. 2002

Lote de terreno ubicado en la Av. ~~Las~~ ~~Plantas~~ ~~Telesias~~ Nro. 175, Interior "C", del distrito de Chorrillos, que forma parte del terreno descrito en la cláusula Primera, el mismo que tiene un Área de 167 M2, cuyos linderos y medidas perimétricas, se deberán de precisar mediante un plano levantado para tal fin al mismo que será suscrito por las partes en señal de conformidad, la confección de dicho plano será de cargo de "EL COMPRADOR", y previo a la cancelación de la primera cuota.

TERCERO :

Por el presente instrumento, "LOS VENEDORES", dan en calidad de venta real y enajenación perpetua el lote de terreno de 167 M2, descrito en la cláusula anterior a favor de "LOS COMPRADORES" el Sr. LEONCIO FLORES CAJANAUPA, y su esposa Doña FORTUNATA RICSE CAJANAUPA DE FLORES, por el precio de Cinco Mil Dólares Americanos (U.S. \$ 5.000.00), que se cancelaran de la siguiente forma :

- Un Mil Dólares Americanos (U.S. \$ 1.000.00), al contado al firmarse la presente Minuta .

- El saldo de Cuatro Mil Dólares Americanos (U.S. \$ 4.000.00), en cuatro (04) cuotas cada una de Un Mil Dólares Americanos (U.S. \$ 1.000.00), con los vencimientos que se indican a continuación :

Vencimientos:	Cantidad :
de Diciembre de 1.999	U.S.\$ 1.000.00
de Enero del 2.000	U.S.\$ 1.000.00
de Marzo del 2.000	U.S.\$ 1.000.00
de Abril del 2.000	U.S.\$ 1.000.00

El lugar en donde "LOS COMPRADORES" harán los pagos será en el lugar Nicolás de Rivera Nro. 356, Urb. Salamanca de Monterrico, distrito de Ate-Vitarte .

CUARTO :

Las partes conviene expresamente de que si "LOS COMPRADORES" no pagan en las fechas antes indicadas pagaran un recargo diario equivalente a Dos Dólares Americanos (U.S. \$ 2.00), computados hasta la fecha de su cancelación .

LA NOTARIA NO SE RESPONSABILIZA POR EL CONTEUDO DE ESTE DOCUMENTO.

AMPOS
N.º 437-4287
NOTARIO

CERTIFICO:

Que esta copia fotostática es copia del documento que he tenido a la vista.

Lima, de 13 NOV. 2002

ANEXO: 1-C

Queda expresamente establecido de que ante el incumplimiento de las obligaciones de pago por parte de "LOS COMPRADORES", se resuelve automáticamente el presente contrato, y asimismo las sumas pagadas hasta esa fecha no serán devueltas y permanecerán en poder de "LOS VENDEDORES", en calidad de indemnización por daños y perjuicios.

GENEVEVA CRAGG CAMPOS
ABOGADO - NOTARIO DE LIMA

SIXTO :

Como consecuencia de la independización y venta de 167.00 M2 realizada a favor de "EL COMPRADOR", el terreno descrito en la cláusula primera de 1.761.46 M2, ha quedado reducido a un área de 1.617.46 M2, a favor de "LOS VENDEDORES".

SEPTIMO :

"LOS VENDEDORES" y "EL COMPRADOR" declaran que entre el precio pactado y el lote de terreno vendido, existe la más perfecta equivalencia por lo que desde ya, renuncian expresa e irrevocablemente al ejercicio de toda acción que tenga por objeto modificar e invalidar este contrato.

OCTAVO :

"LOS VENDEDORES" declaran que el inmueble materia del presente contrato de compra-venta, se encuentra libre de todo gravamen o carga.

NOVENO :

La venta se celebra ad-corpore y no por extensión y cabida, motivo por el cual cualquier diferencia de área que pudiera resultar en el inmueble descrito en la cláusula primera, no dará lugar a pagar lo que hubiera de más ni a reintegrar lo que hubiera de menos, sin que al respecto puedan los contratantes exigirse compensación alguna.

DICIMO :

La presente compra-venta comprende e incluye todos los derechos inherentes a la propiedad como son: sus aires, usos, costumbres, servidumbres, entradas, salidas y todo cuanto de hecho y por derecho pueda corresponderles, sin reserva ni limitación alguna para su dominio.

APOS

7-4287

DECIMO PRIMERO

NOTARIO
Teléfono

CERTIFICO:
Que esta copia fotostática es copia del
documento que he tenido a la vista.

ANEXO: L-C

Lima, de 13 NOV 2002

En el presente contrato se deja constancia que el inmueble materia de la presente compra-venta, cuenta con servicios de agua, desagüe y luz y no existen cargas de ningún tipo: predial, arbitrios, serenzgos y otros, que no se crean hasta la fecha, y si lo hubiere correrán por cuenta de "LOS COMPRADORES".

DECIMO SEGUNDO :

Los gastos de transferencia y elevación de esta minuta a Escritura Pública, expensas notariales y derechos registrales, serán por cuenta de "LOS COMPRADORES".

Agreeue Usted Señor Notario las demás cláusulas de Ley, los insertos y hecho pase partes al Registro de la Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Calleo, para su anotación e inscripción.

Lima, 30 de Octubre de 1999

Leoncío Flores

LEONCIO FLORES CAJANAUPA FORTUNATA RICHE CAJANAUPA DE FLORES
I.E. No. 06979758 L.E. No. 06796062
"EL COMPRADOR" "LA COMPRADORA"

Helipe del Campo



Helipe del Campo

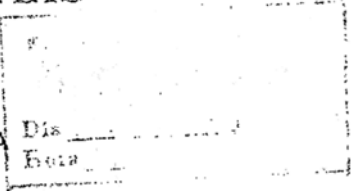
Jose Andres Urbina
JOSE ANDRES URBINA MACHUCA
I.E. No. 08788643
"EL VENDEADOR"

HELPE DEL CAMPO HOHAGEN
L.E. No. 07767394
"EL VENDEADOR"

Enrique del Campo
ENRIQUE DEL CAMPO HOHAGEN
D.N.I. No. 07774235
"EL VENDEADOR"

ANEXO: I-E

SOLICITUD DE GARANTIAS PERSONALES



SEÑOR: SUB - PREFECTO DE LA PROVINCIA DE LIMA

DATOS DEL SOLICITANTE:

NOMBRES Y APELLIDOS.....LEONCIO.....FLORES.....CAJANAUPA.....
NACIONALIDAD:.....PERUANO.....D.I. ó DNI.....06979758.....
DOMICILIO.....C.....Jr. Alejandro Iglesias.....175.....Letra C.....CHORRILLOS.
(ref. Ubicación).....Comisaria de la Av. Huaylas - CHORRILLOS.,
OCUPACIÓN:.....Comerciante.....
LÍMITE DE TRABAJO:.....

DATOS DEL (o los) DENUNCIADO (s)

NOMBRE(s) Y APELLIDOS:.....RAUL PASCO PASCO FLORES.....
DOMICILIO (s).....Jr. Alejandro Iglesias.....175- Letra C- - CHORRILLOS.
Edad (aprox.).....29 años.....
Otras referencias.....
Control de labores (de ser conocido).....

MOTIVO DE LA SOLICITUD DE GARANTIAS

Es el caso Sr. Sub Prefecto que el denunciado es mi sobrino, y vivimos en la misma casa. Sucede que el viene hostilizado con actos que perturban mi tranquilidad y la de mis menores hijos y mi tra. ya que sufro agresiones verbales y mi Sra. sufre agresión física y como vivimos amenazados y siendo el denunciado una persona agresivo y violento, por ello solicito las GARANTIAS PERSONALES, Lima, 01 de JULIO del 2002.

A: momento de presentar la solicitud
Identificarse con doc. de identidad
Adjunto:

Copia D.N.I.


FIRMA

Expediente N° 117-2002/ALDAR.

ACTA DE CONCILIACIÓN N° 121-2002

En la ciudad de Lima, a los veintinueve días del mes de Noviembre del año dos mil dos, ante mí Mariella Vicky Aldoradin Llerena, identificada con D.N.I N° 09491895, en mi calidad de Conciliadora debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia mediante la acreditación N° 001131, presentó su solicitud de conciliación don **LEONCIO FLORES CAJAÑAUPA**, identificado con L.E. N° 06979758, con domicilio en Av. Alejandro Iglesias N° 175, interior C, Chorrillos y doña **FORTUNATA RICSE CAJAÑAUPA DE FLORES**, identificada con D.N.I N° 06996062, con domicilio en Av. Alejandro Iglesias N° 175, Interior C, Chorrillos, con el objeto que le asistan en la solución de un conflicto con **MANUEL TYRONE PASCO SANTILLAN, MARIA JESÚS FLORES DE PASCO, JENNY OFELIA PASCO FLORES, MANUEL ALEXIS PASCO FLORES, RAUL RICHARD PASCO FLORES y BARBARA VANESA PASCO FLORES**, quienes fueron invitados a conciliar mediante comunicación que dejé en su domicilio sito en Av. Alejandro Iglesias N° 175, Interior C, Chorrillos.

INASISTENCIA DE UNA DE LAS PARTES:

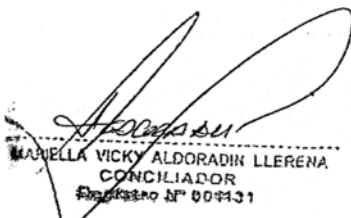
Habiéndose citado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación en dos oportunidades: la primera el día **06 de Diciembre del 2002**, a horas **4:00 p.m.** y la segunda el día **20 de Diciembre del 2002**, a horas **11:00 a.m.** y no habiendo concurrido a ninguna de estas sesiones don Manuel Tyrone Pasco Santillan, doña María Jesús Flores de Pasco, doña Jenny Ofelia Pasco Flores, don Manuel Alexis Pasco Flores, don Raúl Richard Pasco Flores y doña Barbara Vanesa Pasco Flores, se dio por concluida la Audiencia y el procedimiento de conciliación.

Por esta razón extendiendo la presente Acta, dejando expresa constancia que la conciliación no puede realizarse por este hecho y que la(s) controversia(s) sobre la(s) que se pretendía conciliar era(n) la(s) siguientes(s):

DESCRIPCIÓN DE LA (S) CONTROVERSIA (S):

1. Don Leoncio Flores Cajañaupa y doña Fortunata Ricse Cajañaupa de Flores solicitan que don Manuel Tyrone Pasco Santillan, doña María Jesús Flores de Pasco, doña Jenny Ofelia Pasco Flores, don Manuel Alexis Pasco Flores, don Raúl Richard Pasco Flores y doña Barbara Vanesa Pasco Flores, cumplan con desocupar el

inmueble de su propiedad sito en Av. Alejandro Iglesias N° 175, Interior C,
Chorrillos, por encontrarse ocupando parte de dicho predio en forma precaria.



VICKY ALDORADIN LLERENA
CONCILIADOR
Registro N° 004431
Firma y huella del Conciliador



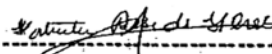


Leoncio Flores Cajañupa
L.E. N° 06979758



CENTRO DE CONCILIACION
ASOCIACION LEGAL DESARROLLANDO ARMONIA
"ALDAR"


JOSE LUIS OTTO PARDO REYES
ABOGADO
CAL. N° 23667
**Nombre y firma del Abogado
del Centro de Conciliación**



Fortunata Ricse Cajañupa de Flores
D.N.I. N° 06996062



INSCRIPCION DE SUCESION INTESTADA

GISTRO DE SUCESION INTESTADA

TITULO : DECLARATORIA DE HEREDEROS

00001

DECEDENTE: FLORES ZAMBRANO LEONCIO

Acta del 31.8.99, extendida ante Notario de Lima Sofia Inés Ode Pereyra.-
Herederos Declarados: SABINA CAJAÑAUPA ROJAS y sus hijos
LEONCIO FLORES CAJAÑAUPA, ESTHER MARGARITA FLORES
ROJAS y MARIA JESUS FLORES CAJAÑAUPA.- El título fue
presentado el 01/09/99 a las 11:56:43 AM horas, bajo el N° 1999-
141508 del Tomo Diario 0405. Derechos : S/. 14.00 con recibo
00040248, LIMA, 02/09/1999 IJM



Notaria Sofia Ode Pereyra
Av. Grau 604 - Barranco
Telefs: 2470596 - 2470598



REGISTRAL DE
Y CALLAO
A LIMA

ANOTACION DE INSCRIPCION

Notaria Sofia Ode Pereyra
Av. Grau 604 - Barranco
Teifs: 2470596 - 2470598

TITULO N° 00141508

DEL 01/09/1999

Registrado **SUCESION INTESTADA DEFINITIVA** en la Partida Electrónica N° **11114082** del Registro de **PERSONAS NATURALES**.
Derechos S/. 14.00. Recibo N° 00040248. Lima, 02/09/1999.

Ines Villalta Paucar
Dra. **INES VILLALTA PAUCAR**
Registradora Pública
INES VILLALTA PAUCAR
REGISTRADOR PUBLICO

MESA DE PARTES
Personas Naturales
03 SET. 1999
ENTREGADO
Este documento carece de
valor sin el sello de agua.

CERTIFICO: Que esta copia fotostática es
exactamente igual a su original, el cual he tenido a la
vista y al que me remito en caso necesario.

Lima, 16 de DIC. de 1999

Sofia Ode Pereyra
Sofia Ode Pereyra
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



51 5176
instrumento
y sus

SUCESIÓN INTESTADA
CORRESPONDIENTE
A
LEONCIO FLORES ZAMBRANO
SOLICITADA
POR
MARIA JESÚS FLORES CAJAÑAUPA

En la ciudad de Lima, Capital de la República del Perú, a los Treintin días del mes de Agosto del año de Mil Novecientos
veinti y Nueve, SOFIA INES ODE PEREYRA Abogada - Notaria de esta Capital, con Oficio Notarial sito en Avenida Grau
Número 1004 del Distrito de Barranco, Provincia y Departamento de Lima, de conformidad con lo establecido en el artículo 43
de la Ley Número 26862, Ley de Competencia Notarial de Asuntos no Contenciosos, extendiendo la presente Acta de
notificación correspondiente a la Sucesión Intestada de LEONCIO FLORES ZAMBRANO, iniciada a solicitud de MARÍA
JESÚS FLORES CAJAÑAUPA, en los siguientes términos: =====
PRIMERO.- Según Copia Certificada del Acta de Defunción Número 326281, expedida con fecha 23 de Mayo de 1999 por la
Municipalidad Distrital de Jesús María, el Causante falleció el día Veintidós de Mayo de Mil Novecientos Noventa y Nueve. ===
SEGUNDO.- De las Certificaciones Registrales expedidas por la Oficina Registral de Lima y Callao aparece que el causante
no está casado y que no existe otro proceso de Sucesión Intestada a su nombre. =====
TERCERO.- De la Copia Certificada del Acta de Matrimonio número 203, expedida por la Municipalidad Distrital de Chorrillos
aparece que el causante y doña SABINA CAJAÑAUPA ROJAS contrajeron Matrimonio Civil el día Veintitrés de
Agosto de Mil Novecientos Sesenta y Cinco. =====
CUARTO.- Según las Copias Certificadas de la Partida de Nacimiento Número 220 extendida con fecha 29 de setiembre de
1957 por la Municipalidad Distrital de Chorrillos, Partida de Nacimiento Número 7841 extendida con fecha 17 de Julio de 1950
por la Municipalidad de Lima Metropolitana y la Partida de Nacimiento Número 15804 extendida con fecha 30 de Diciembre de
1953 por la Municipalidad de Lima Metropolitana se acredita el entroncamiento de LEONCIO FLORES CAJAÑAUPA,
con MARGARITA FLORES ROJAS y MARÍA JESÚS FLORES CAJAÑAUPA con el causante. =====
Quinto.- El presente proceso de Sucesión Intestada, tramitado el presente con arreglo a Ley, transcurrido el plazo a que se contrae el artículo 43 de la Ley
Número 26862 sin haberse presentado oposición alguna y de acuerdo con la solicitud y documentos pertinentes que la
solicitante declara herederos de LEONCIO FLORES ZAMBRANO, fallecido en esta Capital donde tuvo su último domicilio, a SABINA CAJAÑAUPA ROJAS en calidad de cónyuge supérstite; a LEONCIO FLORES CAJAÑAUPA, ESTHER

52
anexo 1G
y dos

MARGARITA FLORES ROJAS y MARÍA JESÚS FLORES CAJAÑALPA en calidad de hijos del referido causante. =====
Asimismo, procedo a Protocolizar los actuados del presente asunto, los que se componen de treinta fojas que incorporo al
libro de este Torno. =====
Constancia que el presente instrumento se extiende en mi Registro Notarial de Asuntos No Contenciosos a fojas Serie B
Número 1081953 correspondiente al Bienio 1998 - 1999. =====
AUTORIZA ESTE INSTRUMENTO PÚBLICO NOTARIAL: SOFÍA INES ODE PEREYRA. ABOGADA - NOTARIA DE LIMA.
FIRMA ILEGIBLE. =====
RECUERDA: DOY FE QUE EL PRESENTE TRASLADO INSTRUMENTAL, ESCRITO SOLO POR EL ANVERSO, ES
FIDELMENTE INTEGRAL E IDENTICA DEL ACTA DE PROTOCOLIZACIÓN EXTENDIDA A LOS TREINTA Y UNO DÍAS DEL MES
AGOSTO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, CORRIENTE A FOJAS 000403, DE MI REGISTRO
NOTARIAL DE ASUNTOS NO CONTENCIOSOS, LA MISMA QUE SE ENCUENTRA FIRMADA Y AUTORIZADA POR MI, LA
NOTARIA. EXPIDO EL PRESENTE CONFORME A LEY, EL DÍA DE HOY QUINCE Y UNO DE DICIEMBRE DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. =====



Sofía Ode Pereyra
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA



53
37
cumulo
y los

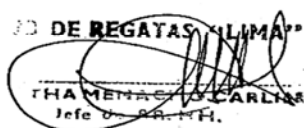
CERTIFICADO DE TRABAJO

**Jefe de Recursos Humanos del Club de Regatas "Lima" que suscribe
Atestigua que :**

**Al Sr. LEONCIO FLORES ZAMBRANO, identificado con D.N.I. No.06982916
trabajó en nuestra institución, en calidad de obrero permanente, en la Filial
Chorrillos, según detalle :**

**Fecha de ingreso : 21.04.73
Fecha de cese : 28.02.99**

**Se otorga el presente certificado a los cuatro días del mes de Marzo de Mil
noventa y nueve .**

CLUB DE REGATAS "LIMA"

THAMARIS ESCOBAR
Jefe de RR.HH.



110200000
recursos y uso
41

11E

**CERTIFICADO NEGATIVO DE PROPIEDAD INMUEBLE
DE LIMA**

EL REGISTRADOR PUBLICO QUE SUSCRIBE, CERTIFICA QUE EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DE(L) LIMA, NO APARECE INSCRITO, INOTADO PREVENTIVAMENTE O PENDIENTE DE INSCRIPCION NINGUN INMUEBLE A NOMBRE DE:

FLORES CAJAÑAUPA LEONCIO

EXPEDIDO EL PRESENTE CERTIFICADO EN LIMA A LAS 10:49 DEL DIA 03 DE FEBRERO DE 2003.

RECIBIDO 00005809 CAJA: 62
ATENCION : 00082787

DEL 03/02/2003 ARANCEL: S/ 7.00

W. Castro
NESTOR WILFREDO CASTRO ROGLES
Registrador Público
Zona Registral N° IX - Sede Lima

Certificada del Contrato de Agua, Desague y energía eléctrica; que
de la posesión que ejerce el recurrente en el inmueble materia del

Mesa de Partes Unica 61° JUZGADO CIVIL
Fecha Presentación: 27/07/1999
Hora Presentación: 11:04 AM
Expediente: 00172-1995
Folios Presentados: 4
Nº de Cédulas: 2
Arancel / Dep. Judicial: X

42

42
cuando
v. de
1C

Sec. Edgar Terrel
Exp Nº 9172-95
Recurso Nº
Cuaderno Principal
Formula Alegato

**ENORITA JUEZ DEL SEXAGESIMO PRIMER JUZGADO
SPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA**

LEONCIO FLORES ZAMBRANO

Idóneamente representado por su Apoderado don Leoncio Flores Cajañauca, en
seguidos con Jorge Alberto Arrascue Zapata, sobre **PRESCRIPCIÓN
POSITIVA DE DOMINIO**, a usted respetuosamente digo

Que debido al Tiempo transcurrido, por las dilaciones de
Vé, ocasionadas por el demandado **SOLICITO** a vuestra digna Judicatura
va tener presente las siguientes consideraciones al momento de expedir
ENCIA.

RO El recurrente a Interpuesto la presente acción con el único objeto
Declarado propietario del inmueble que vengo ocupando desde hace más
años sito en la Avenida Alfonso Ugarte Nº 175 "C" del Distrito de
os, durante la secuela del juicio he ofrecido y actuado las siguientes
Instrumentales, tales como:

merables documentos públicos y privados, que dan fé de la antigüedad
Lposesión, pacífica y pública.

las Certificadas de las Declaraciones Juradas de Autoavaluo, desde el
de 1972 a la fecha de interposición de demanda, con las que demuestro
posesión, pacífica y pública: la misma que en ningún momento se ha
rumpido.

males de los Planos de Ubicación Perimétrico y Memoria Descriptiva

la Certificada del Contrato de Agua, Desague y energía eléctrica; que
fé de la posesión que ejerce el recurrente en el inmueble materia del

43
cuando
y los C

presente proceso.

- Las declaraciones testimoniales de vecinos antiguos de mi distrito, todos los testigos cuentan con más de 60 años de edad y dan fé del tiempo que el recurrente y familia venimos poseyendo a título de propietario del bien inmueble sub litis, del cual solicito se me declare propietario

SEGUNDO.- Nuestro Código Civil en su Artículo 2122 concordante con los Artículo 871 y el inciso 1º del Artículo 1168 del Código Civil de 1936, señala que la prescripción iniciada antes de la vigencia de este código se rige por las Leves anteriores, esto es por el Código Civil de 1936.

Por lo que la Prescripción larga o extraordinaria en el citado código es de 30 AÑOS, siendo que el término de la prescripción de la acción real es de 20 AÑOS, en nuestra legislación la acción reivindicatoria es la acción real por excelencia. El Código Civil de 1936 sobre este particular no hace ninguna excepción, ni salvedad lo que significa que con arreglo a ley; el domine tiene 20 AÑOS para reivindicar en todo caso su propiedad pasado este plazo prescribe la acción y el poseedor del inmueble adquiere su dominio.

Así se pronuncia el insigne jurista Angel Gustavo Cornejo, en su obra Código Civil, Exposición Sistemática y Comentarios, Tomo I, Pag.402

Señorita Juez, al tener como base los referidos artículos es para mostrar ha vuestra digna judicatura; que el recurrente cumple en todos los requisitos que la ley exige para ser declarado propietario por Prescripción, por cuanto la propiedad una de las más antiguas Instituciones del hombre es un derecho que se ejerce en armonía con Interés social.

44
inventa
y otros

TERCERO.- La Prescripción Adquisitiva como Institución Jurídica reconocida por la Doctrina y el Derecho comparado conocida con el nombre de USUCAPION en el Derecho Romano, es un modo ORIGINARIO de ADQUIRIR LA PROPIEDAD , Originario por cuanto el Usucapiente al probar sus fundamentos dentro de los requisitos de la Ley. No debe de probar de quien adquirió la propiedad, ni la forma como empezó a poseer

Al respecto señala el tratadista Valencia Zea "SOLO CUANDO EL POSEEDOR HABRIA POSEIDO POR EL TIEMPO SUFICIENTE, PARA GANAR LA PROPIEDAD POR USUCAPION, SE SENTIRA SEGURO DE NO SER MOLESTADO POR NADA , NI NADIE".

De esta manera se convierte al poseedor en propietario del bien fundamentándolo para ello en la posesión continua durante el tiempo señalado en la ley y además en la indiferencia del domine o dueño que permite tal posesión, creándose de esta manera un derecho más fuerte que consolida la propiedad del poseedor.

En el presente caso la posesión del recurrente data desde hace más de 40 años atrás , siendo continua, pacífica y pública en razón que nunca se ha interrumpido esta posesión puesto, que ni la he perdido ni tampoco he sido privado de ella.

CUARTO.- Es más la Posesión, Pacífica y Pública es protegida y amparada por la Ley , ya que en ella se dan tres elementos importantes para la declaración de la Prescripción Adquisitiva de Dominio, tales como:

- Crear una presunción de Propiedad.
- La posesión en si misma es un elemento de adquisición de la propiedad.

45
acuerdo
y unanimitad

• La posesión por el transcurso del tiempo conduce a la adquisición de este por la Prescripción Adquisitiva

QUINTO.- Además de estos fundamentos existe otro de justicia, el recurrente es persona de trabajo, que ejemplarmente y con grandes esfuerzos a transformando dicho inmueble convirtiéndolo en un inmueble construido en material noble constituyendo este su único bien inmueble.

Que mejor defensor de la propiedad que el recurrente, ya que cumple a totalidad con el concepto moderno de la propiedad; esto es que los bienes pueden ser aprovechados permitiéndose su empleo en función del interés social.


SIXTO.- Por estas consideraciones, y en aras de una recta Administración de Justicia, acudo ante su digno despacho para SOLICITARLE se sirva declarar FUNDADA mi justa demanda.

POR LO EXPUESTO.

A usted señoría Juez, se sirva tener presente en los fines que indicé al momento de dictar sentencia.

MER OTROSI DIGO: Adjunto 02 cédulas de notificación

Lima, 23 de Julio de 1999


Juan José Wladimir Domínguez
ABOGADO
Reg. C.A.L. N° 17137



46 46
176
moreno
& mis
D

Exp. 9172-95.

Resolución Nro.-

Lima, once de mayo de
mil novecientos noventa y ocho.-

Puesto a Despacho; y ATENDIENDO :

Primero: que por escrito obrante a fojas treinta y seis el demandado Jorge Arrascue Zapata, solicita al juzgado tener por consentida la sentencia expedida en autos; Segundo: que si bien tal pedido fue denegado al no correr en autos sentencia expedida por el Señor Juez que conocía la causa, pero el citado demandado, mediante escrito de fojas trescientos noventa y cinco, adjunta copia fotostática de una sentencia, la que corre de fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y cuatro, la misma que lleva firma y sello del Doctor Max Vásquez García, Juez Provisional del Décimo Quinto Juzgado Civil de Lima; Tercero: la existencia de la mencionada sentencia ha sido negada por la Secretaria Administrativa del juzgado en mención, así como por el ex-Juez y Testigo Actuario del Juzgado citado; Cuarto: por consiguiente, es de concluirse que en la causa existen indicios razonables de la comisión de un delito perseguible de oficio, por lo cual al caso de autos es de aplicación lo previsto por el artículo tercero del Código de Procedimientos Penales; por cuyas razones: SUSPENDASE el trámite del presente proceso y remítase los de la materia al Señor Fiscal Provincial en lo Penal de Lima para que proceda conforme a sus atribuciones.-

EMMA LILIANA PACHECO GARRIDO
Juez del Décimo Sexto Juzgado Civil
Transitorio Corporativo de Lima

Ex. Carlos Polo Cañari
ASISTENTE
Juzgado Transitorio Corporativo
Civil de Lima

Edgardo Lobo Ugo
SECRETARIO GENERAL
Juzgado Civil de Lima

EC/.

V. SÍNTESIS DEL AUTO DE SANEAMIENTO.

- Mediante Resolución número CINCO, de fecha seis de mayo del año dos mil tres, 9° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, de conformidad a lo establecido por el artículo cuatrocientos cincuenta y ocho del Código Procesal civil, DECLARA REBELDE A LOS CODEMANDADOS; y estando a la naturaleza del proceso y a lo establecido por el artículo quinientos cincuenta y cuatro del mismo cuerpo legal, señala fecha para la AUDIENCIA UNICA DE CONCILIACIÓN Y SANEAMIENTO PROBATORIO, para el día 19 de junio del 2003, a las 9:00 am., en el local del juzgado.
- Con fecha once de agosto del año des mil tres, en el local del 9° Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, se dio por iniciada la Audiencia Única, no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas, concurriendo los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, se declara SANEADO EL PROCESO.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS.

Se fijó como punto controvertido lo siguiente:

- Establecer si los actores son propietarios del inmueble materia de Litis.
- Determinar si los demandados ocupan el inmueble en virtud a un título o si éste se encuentra fenecido.

VII.SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA CONCILIATORIA

No habiendo comparecido a la Audiencia Única los emplazados, el Juzgado se exime de proponer fórmula conciliatoria alguna.

VIII. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

- Admisión de medios probatorios de los demandantes:
 - La declaración de parte de los demandados.
 - Se admite los medios probatorios señalados en los puntos B, C D señalados en la demanda, las mismas que tienen carácter documental.
- Admisión de medios probatorios de los demandados:
 - Se dejó constancia que se encuentran en estado de rebeldía.
- Actuación de medios probatorio.
 - Declaración de parte de los demandados.
 - No habiendo comparecido a la presente audiencia los emplazados, se tendrá presente su conducta procesal al momento de resolver.

No existiendo medios probatorios que actuar se comunicó a las partes que el proceso será sentenciado dentro del plazo de ley correspondiente.

IX.- ALEGATOS (PROCESO DE CONOCIMIENTO).

En el presente proceso al haberse tramitado en vía sumarísima, no corresponde la formulación de alegatos, no habiéndose actuado informe oral de los abogados.

X. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ ESPECIALIZADO.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
NOVENO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE LIMA

185
Pinto
adventurero

EXPEDIENTE NUMERO: 2898-03

RESOLUCION NUMERO: Once

Lima, once de agosto

de dos mil tres .-

12/8
8/12
/80

VISTOS; resulta de autos que por escrito de fojas quince a veinte don Leoncio Flores Cajañaupa y doña Fortunata Ricse Cajañaupa de Flores interponen demanda de desalojo por ocupación precaria contra Manuel Tyrone Pasco Santillán, María Jesús Flores de Pasco y sus hijos Jenny Ofelia Pasco Flores, Manuel Alexis Pasco Flores, Raúl Richard Pasco Flores, Bárbara Vanesa Pasco Flores a fin de que cumplan con desocupar el inmueble ubicado en Avenida Alejandro Iglesias número ciento setenticinco, interior "C", Distrito de Chorrillos; manifiesta que los recurrente son propietarios del inmueble materia de litis el mismo que viene siendo ocupados por los demandados sin pagar renta alguna, es decir de modo precario; que en un acto de humanidad hace un buen tiempo y por ser sus familiares le cedieron la posesión, vale decir el alojamiento a los demandados; que sin embargo a pesar de que le brindaron un alojamiento para que puedan vivir, mientras que consiguieran alguna vivienda para trasladarse, dichas demandadas han tenido un comportamiento inadecuado a tal extremo que han sido objeto de ultos permanentes, llegando a ser inclusive agredidos por los demandados; por lo que le han requerido en varias oportunidades para que desocupen el bien inmueble, sin tener respuesta alguna, por

JUDICIAL
CAROL VARGAS
JUEZA

186
Cristina
Cabrera

lo que interpone la presente demanda; ampara su demanda en los artículos que allí invoca; corrido traslado de la demanda esta fue absuelta el rebeldía de los emplazados por resolución de fojas noventicuatro; citadas las partes a la audiencia única, esta se llevó a cabo conforme al acta que corre en autos; por lo que ha llegado la oportunidad de expedir sentencia; y ; **CONSIDERANDO: Primero.-** Que con el objeto de dilucidar el presente conflicto de intereses corresponde en esta decisión establecer: a) si los actores son propietarios del inmueble objeto de la pretensión y b) determinar si los demandados que se encuentran en posesión del bien sub litis, se mantienen en él en función a un título o si éste se encuentra fenecido; **Segundo.-** Que en el indicado orden de ideas fluye de autos que la parte actora mediante la minuta que en copia legalizada obra de fojas cuatro a siete su fecha treinta de octubre de mil novecientos noventinueve, ha acreditado tener la titularidad de dominio del inmueble ubicado frente a la avenida Alejandro Iglesias número ciento setenticinco, distrito de Chorrillos, al haber adquirido el dominio de sus anteriores propietarios, transferencia que se encuentra ratificada en virtud a la firma legalizada que los celebrantes efectuaron por ante la Notario Público Genoveva Cragg Campos; **Tercero.-** Que el artículo novecientos once del Código Civil establece que la posesión precaria es la se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido, por cuyo motivo es indispensable analizar si los demandados se encuentran en uno de los supuestos fácticos precisados en la indicada forma sustantiva; **Cuarto.-** Que los demandados no han contestado la demanda con las formalidades requeridas por la ley, declarándose por tal motivo su rebeldía, conforme a la resolución de fojas:

PODER JUDICIAL
CARRERA
Legal

187

187
juzgado
de Chorrillos

noventicuatro, existiendo en consecuencia presunción relativa de verdad sobre los hechos expuestos en la demanda, de conformidad con el artículo cuatrocientos sesentiuno del Código Procesal Civil;

Quinto.- Que en tal sentido los demandados no han aportando ningún medio probatorio orientado a justificar la posesión que mantienen sobre el bien sub litis, configurándose de este modo la posesión precaria precisada en el numeral citado;

Sexto.- Que habiéndose comprobado los supuestos fácticos previstos en el artículos novecientos once del Código citado, la demanda incoada resulta atendible; por cuyas razones y estando a lo dispuesto por el artículo novecientos veintitrés del Código sustantivo;

FALLO: Declarando **FUNDADA** la pretensión contenida en la demanda de fojas quince a veinte y, en consecuencia que los demandados Manuel Tyrone Pasco Santillán, María Jesús Flores de Pasco y sus hijos Jenny Ofelia Pasco Flores, Manuel Alexis Pasco Flores, Raúl Richard Pasco Flores, Bárbara Vanesa Pasco Flores cumplan con desocupar el inmueble ubicado en avenida Alejandro Iglesias número ciento setenticinco, interior "C", distrito de Chorrillos; en el plazo de seis días; con costas y costos.

PODER JUDICIAL

Dr. JOSÉ GUILLERMO AGUADO SOTOMAYOR
 JUEZ TITULAR DEL 9º JEC
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

ETHEL VARGAS MARGARA
 Secretario - Abogada Legal
 N.º 10.000.000-16
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

XI. SÍNTESIS DE LA APELACION DE LA SENTENCIA.

Mediante escrito de fecha 19 de agosto del 2003, la parte demandada interpone apelación contra la Resolución N° 11, de fecha 11 de agosto del 2003, en merito de las siguientes consideraciones:

- Que, la situación de rebeldía en la que se encuentra el demandado ha sido propiciada por el Despacho del juzgado quien optó por rechazar parcialmente el escrito de contestación y ofrecimiento de pruebas, permitiendo la indefensión del demandado; así mismo no se ha valorado el instrumento público de los Registros Públicos, en la cual el demandante no registra como propietario del inmueble sub litis; siendo así, la titularidad se encuentra cuestionada, además por el hecho que los demandados han vivido en dicho inmueble.
- No se ha probado la ocupación precaria, sin embargo la presunción legal señalada en el artículo 912° del Código Sustantivo, que el poseedor se reputa propietario, que no se puede oponer a propietario inscrito, hecho que no se ha producido; en consecuencia, no sería atendible el pedido de la demanda.
- Que, el Juez no ha evaluado las pruebas presentadas, debiendo de oficio admitir algunas de ellas, a fin de cumplir con el propósito del juzgamiento y evitar futuras nulidades.
- Sustentando la presente apelación en las disposiciones contenidas en los artículos 911°.- Presunción legal y artículo 941°.- Edificación de Buena Fé, del Código civil; y, artículo 364°.- Objeto de la Apelación y artículo 376.- Plazo y trámite de Apelación de Auto, del Código Procesal Civil.

XII. FOTOCOPIA DE LA REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LA CORTE SUPERIOR.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
QUINTA SALA CIVIL

EXP. N° 1664-2003
RESOLUCIÓN N° 04
Lima, veintiocho de octubre
del dos mil tres.-

QUINTA SALA CIVIL	
Resolución	21-5
Fecha	11 9 ENL. 2003

248
documentos
caractivos

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Palomino García; por sus fundamentos; y **CONSIDERANDO** además, **PRIMERO:** Que, vienen en grado de apelación: **1) La resolución número tres**, de fojas setenticuatro, su fecha veintiuno de febrero del dos mil tres, **que rechaza el escrito presentado con fecha cuatro de febrero del dos mil tres**; **2) La resolución número cinco**, de fojas noventicuatro, su fecha seis de mayo del dos mil tres; **que declara rebelde a los demandados**; y **3) La sentencia** de fojas ciento ochenticinco a ciento ochentisiete, su fecha once de agosto del dos mil tres, **que declara fundada la demanda**; **SEGUNDO:** Que, respecto a la apelación de la resolución número tres; el artículo 4 de la Resolución Administrativa N° 033-2002-CE-PJ, cuya vigencia fue prorrogada por Resolución Administrativa N° 006-2003-CE-PJ, de fecha diecisiete de enero del dos mil tres, señala: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 del Código Procesal Civil, cuando concurren varias personas como demandantes o demandados, pagarán el arancel respectivo por cada titular de la acción, salvo las sociedades conyugales cuando los cónyuges conformen una misma parte y lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 76 del referido código"; **TERCERO:** Que, siendo esto así, al no haber adjuntado cada uno de los demandados el arancel judicial solicitado, el Juez de la causa no ha incurrido en vicio alguno al rechazar el escrito de fojas cincuentisiete a sesentisiete, su fecha cuatro de febrero del dos mil tres, máxime si los demandados no gozan de auxilio judicial; **CUARTO:** Que, respecto a la apelación de la resolución número cinco; habiéndose establecido anteriormente que el Juez de la causa no ha actuado inválidamente al rechazar el escrito de contestación de la demanda de los emplazados, es consecuencia procesal que los mismos sean declarados rebeldes conforme lo establece el artículo 458

242

del código procesal civil; **QUINTO:** Que, respecto a la apelación de sentencia; la parte apelante fundamenta el recurso de su propósito alegando que el demandante no es propietario del inmueble, cuyo desalojo se pretende, además que no se ha considerado que construcción edificada sobre el inmueble, sub litis ha sido realizada buena fe; **SEXTO:** Que, el argumento referido a que los demandantes son propietarios del inmueble sub litis, merece ser desestimado, cuanto con el contrato de compra venta con firmas legalizadas, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y nueve, obrante en autos fojas cuatro a siete, cuya invalidez o ineficacia no ha sido declarada, accionantes han acreditado ser propietarios del referido inmueble, más así los demandados, que no han aportado al presente proceso documental alguno que justifique su posesión sobre el mismo, configurándose de manera el supuesto de precariedad a que se refiere el artículo 911 código civil; **SETIMO:** Que, las demás alegaciones son argumento de defensa que no enervan los considerandos precedentes; consideración por las cuales: **CONFIRMARON la resolución número tres**, de setenta y cuatro, su fecha veintiuno de febrero del dos mil tres, **que recel el escrito presentado con fecha cuatro de febrero del dos mil tres como la resolución número cinco**, de fojas noventa y cuatro, su fecha de mayo del dos mil tres; **que declara rebelde a los demandados sentencia** de fojas ciento ochenta y cinco a ciento ochenta y siete, su once de agosto del dos mil tres, **que declara fundada la demanda**; demás que contiene; y los devolvieron; en los seguidos por Leoncio Cajañaupa y otra con Manuel Tyrone Pasco Santillán y otros, desalojo.-

PALOMINO GARCÍA

PG/cpa

JÁUREGUI BASOMBRÍO

BELTRÁN PACHA

Dra. Rosalva López

COLEGIO DE ABOGADOS
CIVIL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

20 FEB. 2004

XIII. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACIÓN.

La parte demandada en la persona de Manuel Tyrone Pasco Santillán, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 384, 385 y demás pertinentes del Código Procesal Civil, interpone Recurso de Casación contra la Resolución N° cuatro de fecha 28 de octubre del año dos mil tres, en mérito a los fundamentos jurídicos siguientes:

- La aplicación indebida o la interpretación errónea de una norma de derecho material o la Doctrina jurisprudencial.
 - La inaplicación de una norma de derecho material o la Doctrina jurisprudencial.
-
- Conforme se tiene ordenado, el A-quo debió esperar la notificación previa de la Audiencia Única para la expedición de la Sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 555° del código Procesal Civil.
 - En estricta actividad procesal, el A-quo debió hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, por el principio de equidad y en aplicación del artículo 194° del Código Adjetivo; como son pruebas de oficio, debió admitir el Certificado Negativo de Propiedad, expedido por los Registros Públicos (Instrumento Público).
 - Que, efectuada las Defensas Previas y Contestación de la Demanda, solicitado el auxilio judicial para el recurrente, esposa e hijos (por no contar con recursos económicos), el A-quo negó el auxilio solicitado (tasa judicial para cada uno), declarando la rebeldía de los demandados, no obstante, el recurrente haber presentado la Tasa Judicial por Ofrecimiento de Prueba.

266

267

Sala Civil Transitoria
Casación N°1040-2004 – Lima
Desalojo por Ocupación Precaria.

Lima, veinte de julio del dos mil cinco.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - vista la causa en el día de la fecha, producida la votación con arreglo a Ley, se emite la siguiente sentencia;
MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Tyrone Manuel Pasco Santillán a fojas doscientos cincuentidós, contra la resolución superior de fojas doscientos cuarentiuno, su fecha veintiocho de octubre de dos mil tres, que confirmando la apelada de fojas ciento ochenticinco, su fecha once de agosto de dos mil tres, declara fundada la demanda y que los demandados cumplan con desocupar el inmueble, con costos y costas; **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:** Mediante resolución expedida por ésta Suprema Sala, de fecha dos de junio del dos mil cuatro, se declaró **PROCEDENTE** el presente recurso, solo por la causal prevista en el inciso tercero del artículo trescientos ochentiséis del Código Procesal Civil, esto es, **la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso**, denunciando la vulneración: **a)** del artículo doscientos once del Código Procesal Civil, pues en audiencia única del once de agosto del dos mil tres, el juez señaló el plazo en que expedirá la sentencia y en la misma fecha de la audiencia expidió la resolución número once; **b)** del artículo cincuenta inciso segundo del citado Código Procesal, al no hacer efectiva la igualdad en el proceso, al no aplicar el artículo ciento noventicuatro del acotado, prueba de oficio que permita la equidad procesal y tampoco el doscientos uno del mismo Código, que sostiene que el defecto de forma no lo invalida si cumple su finalidad; **c)** del artículo octavo y noveno del Título Preliminar del Código Adjetivo, al negársele el principio de gratuidad al acceso a la justicia, el auxilio judicial, transgrediendo la observancia al debido proceso y gratuidad de la administración de justicia; **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, el artículo ciento treintinueve inciso tercero de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, el mismo que es recogido por nuestro Código Procesal Civil en su artículo primero del Título Preliminar el cual enuncia que *"Toda persona*

**XIV. FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:
CASACIÓN O SENTENCIA (ACCIÓN DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL), SI
FUERA EL CASO.**

tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"; **SEGUNDO:** Que, constituye parte del debido proceso formal, el derecho al juez natural, a la defensa dentro del proceso, a la doble instancia, a presentar medios probatorios y que éstos sean admitidos, actuados y valorados, a ejecutar una sentencia con carácter de cosa juzgada y en general a que se respete y se cumplan con las normas procesales, y cualquier acto que vulnere el derecho al debido proceso de forma trascendente, conllevará la nulidad de los demás actos procesales que del vicio se deriven; **TERCERO:** Que, en cuanto al punto a), el recurrente denuncia la vulneración al artículo doscientos once del Código Procesal Civil que establece "*Antes de dar por concluida la audiencia, el juez comunicará a las partes que el proceso está expedito para ser sentenciado, precisando el plazo en que lo hará*"; norma que debe ser concordada con lo dispuesto en los párrafos cuarto y quinto del artículo quinientos cincuenticinco del acotado Código, que refieren que el juez una vez actuados los medios probatorios de fondo, concederá la palabra a los abogados y luego expedirá sentencia; y excepcionalmente podrá reservar su decisión en un plazo que no excederá los diez días contados desde la conclusión de la Audiencia; **CUARTO:** Que, en el presente caso, obra a fojas ciento setenta la Audiencia Única de fecha once de agosto de dos mil tres, a la que no concurrió el recurrente y el juez en su parte final señala que al no existir medios que actuar el proceso será sentenciado dentro del plazo de ley y que los demandados deberán ser notificados con las formalidades de ley. En consecuencia, no se ha vulnerado el debido proceso puesto que, la sentencia expedida por el A quo a fojas ciento ochenticinco en la misma fecha de la audiencia, se encuentra dentro lo permitido por el propio ordenamiento procesal, más aún si es deber del juzgador velar por la celeridad procesal en beneficio de las partes; asimismo el acta de la audiencia fue notificada al recurrente tal como se dispuso en la misma, cuya constancia obra a fojas ciento setentinueve, cumpliéndose con la formalidad del pre aviso; **QUINTO:** Que, respecto al punto b), el recurrente vincula el deber de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso con la prueba de oficio que permita la equidad procesal; al respecto debe tenerse presente que el artículo ciento noventicuatro del Código Procesal Civil deja al criterio discrecional del juez, que en aquellos casos donde las pruebas aportadas no le causen convicción pueda ordenar la actuación de

168
22

otras pruebas adicionales que considere convenientes; en el caso sub examine, tanto al A quo como a la Sala, les causan suficiente convicción la minuta de compraventa con firmas legalizadas, de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventinueve, que obra de fojas cuatro a siete, para probar uno de los puntos controvertidos, esto es, que los actores son propietarios del inmueble; **SEXTO:** Que, la igualdad de las partes contenida en el artículo cincuenta inciso segundo del Código Adjetivo, no se encuentra afectada, toda vez que las mismas dentro de la etapa postulatoria, ofrecieron y presentaron los medios probatorios como parte de su derecho de acción y contradicción, respectivamente; sin que alguno goce de algún privilegio o se le de un trato diferenciado en base a criterios subjetivos, más aún si las partes son personas naturales; **SÉPTIMO:** Que, por su parte el artículo doscientos uno del citado cuerpo legal, está referido a los defectos formales de los medios probatorios en su ofrecimiento o actuación, que no serán inválidos si cumplen su finalidad. Sin embargo, no estamos ante dicho supuesto, al ser la contestación de la demanda (que contiene los medios probatorios) la que adolece de un defecto formal, la misma que no fue subsanada conforme lo dispuso la resolución número dos, de fecha cinco de febrero de dos mil tres, de fojas sesentiocho, haciéndose efectivo el apercibimiento de tenerse por rechazada, por lo que el recurrente causó su propio vicio, no existiendo infracción alguna a las normas del debido proceso; **OCTAVO:** Finalmente, en cuanto al punto c), si bien el artículo octavo del Título Preliminar del Código Adjetivo establece el Principio de Gratuidad en el Acceso a la Justicia y reconocido a nivel constitucional en el artículo ciento treintinueve inciso dieciséis de nuestra Carta Política, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en el Expediente número mil seiscientos siete guión dos mil dos guión AA oblicua TC, señalando que dicho precepto constitucional, contiene dos disposiciones diferentes: por un lado, garantiza el principio de la gratuidad de la administración de justicia para las personas de escasos recursos; y por otro, consagra la gratuidad de la administración de justicia para todos, en los casos que la ley señala; **NOVENO:** Que, así tenemos que dentro del primer supuesto, las personas de escasos recursos económicos pueden solicitar auxilio judicial para lo cual deben cumplir con las exigencias o requisitos contenidos en el artículo ciento ochenta del Código Procesal Civil, debiéndose presentar un formato con carácter de declaración jurada; y el segundo supuesto de gratuidad de acceso a la justicia

261

se encuentra recogido por la Ley Orgánica del Poder Judicial en su artículo veinticuatro, que enumera diversos supuestos de exoneración de tasas judiciales; **DÉCIMO:** Que, en el presente caso, el recurrente alegó en sus escritos de fojas setentidós y setentiocho, ser una persona de escasos recursos económicos, por lo que debe analizarse esta causal a la luz del primer supuesto; en consecuencia, de la revisión de los actuados, se observa que al momento de solicitar el auxilio judicial, omitió adjuntar el formato exigido como requisito por el Código Adjetivo, siendo causante de su denegación; **UNDÉCIMO:** Por su parte el artículo noveno del Título Preliminar del citado Código Procesal, recoge los Principios de Vinculación y Formalidad, para lo cual debe tenerse presente que existen normas procesales que pueden ser "rígidas" o "flexibles" para el juez o "absolutas" o "dispositivas" para las partes, según se encuentre en juego el orden público o el interés privado, de ahí que no todas las normas procesales son de orden público, por lo que se deberá resolver teniendo en cuenta la naturaleza y objeto de cada disposición y la violación de una norma de orden público entraña la nulidad y deberá ser declarada de oficio; **DUODÉCIMO:** Que, lo mencionado en el considerando precedente concuerda con lo resuelto por esta Sala en la Casación número quinientos cincuenticuatro guión dos mil y publicada en el diario oficial "El Peruano" el diecisiete de septiembre de dos mil, al establecer que: "El Código Procesal Civil contiene una regla de conducta que atañe unas veces al Juez y otras a las partes (...) algunos casos tiene carácter imperativo, de tal manera que todos los actores en el proceso deben someterse a ella, mientras que en otros sea que se faculta al juez o por que la norma no trasciende la finalidad del proceso, se puede adecuar o eximir su cumplimiento, sin incurrir en sanción de nulidad"; **DÉCIMO TERCERO:** Que, en tal sentido, los artículos invocados por el recurrente y que fueron amparados por esta Sala, no trascienden los fines del proceso ni vulneran normas de orden público, ni se lesiona el interés jurídico del impugnante; por lo que no existe causal para declarar la nulidad de todo o parte de lo actuado; **DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia se advierte que no se ha configurado la causal en que se ha sustentado el recurso casatorio, esto es, la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso; por estas consideraciones y en aplicación del artículo trescientos noventa y siete del Código Procesal Civil; declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos cincuentidós; en consecuencia **NO**

270

CASARON la resolución superior de fojas doscientos cuarentiuno, su fecha veintiocho de octubre de dos mil tres; **CONDENARON** al recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos originados por la tramitación del recurso; **ORDENARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Leoncio Flores Cajañaupa y otra contra Tyrone Manuel Pasco Santillán y otros, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; y los devolvieron.-

S.S.

ROMAN SANTISTEBAN.

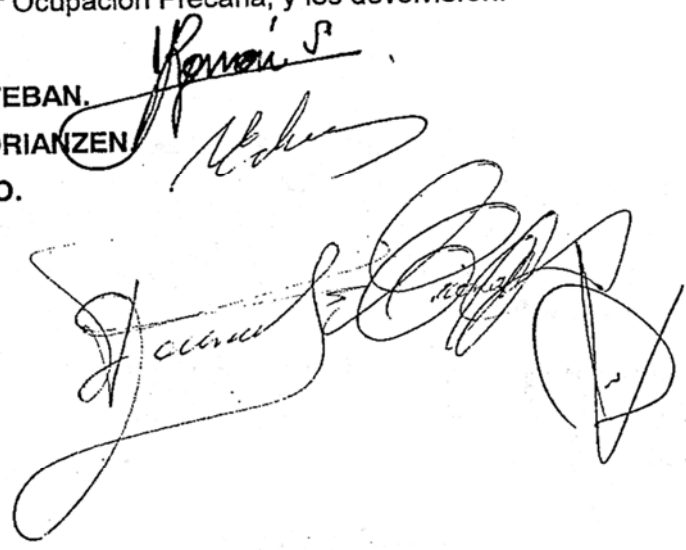
EHEVARRIA ADRIANZEN

TICONA POSTIGO.

LOZA ZEA.

SANTOS PEÑA.

Lob.



SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. LUIS A. CHAVARRIA LOLI
Secretario (P)
Sala Civil Transitoria
CORTE SUPREMA

21 SEP 2005

XV. DIEZ JURISPRUDENCIAS DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS CON INDICACIÓN DE LA SUMILLA DE EXPEDIENTE QUE HUBIEREN SIDO RESUELTO POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE CON LA DEL EXPEDIENTE SU NÚMERO Y AÑO.

1.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Pleno Casatorio civil

CAS. N.º 2195-2011

Ucayali

Desalojo por ocupación precaria.

Lima, veintinueve de diciembre del año dos mil doce.

Sumilla: "La mera alegación del demandado, en el sentido de haber adquirido el bien por usucapión, no basta para desestimar la pretensión de desalojo ni declarar la improcedencia de la demanda, correspondiendo al Juez del desalojo valorar las pruebas en las cuales sustenta el demandado su derecho invocado, sin que ello implique que está facultado para decidir sobre la usucapión. Siendo así, se limitará a establecer si ha surgido en él la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del demandante. De declararse fundada la demanda de desalojo por precario, en nada afecta lo que se vaya a decidir en otro proceso donde se tramite la pretensión de usucapión, puesto que el usucapiente tendrá expedito su derecho para solicitar la inexecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del inmueble".

2.-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

Casación N° 3639-2014

Junín

Desalojo por ocupación precaria

Lima, veintiuno de setiembre de dos mil quince.

Sumilla: Se advierte una carencia de logicidad en la motivación contenida en la sentencia de vista impugnada, pues no se han aplicado consistentemente las normas interpretativas antes aludidas (artículos 168 y 169 del Código Civil), lo cual a su vez importa la vulneración del derecho al debido proceso de la entidad recurrente y, consecuentemente, la nulidad de la recurrida, correspondiendo al ad quem renovar el acto procesal viciado, es decir, emitir nueva sentencia.

3.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente

Casación N° 3959-2015

Loreto

Desalojo por ocupación precaria

Catorce de abril de dos mil dieciséis

Sumilla: “La demandada no cuenta con título que justifique su posesión, no pudiendo invocar agravio de otra persona en un recurso de casación...”.

“Intervención de terceros al proceso, el proceso no está al servicio de los negligentes, menos aun cuando no se utilizan los mecanismos que la ley prescribe para convocar a terceros en el proceso. Amparar estas pretensiones incentivaría a las partes a solicitar resoluciones nulificantes que no resuelvan la materia controvertida. Arts. 92 y 93 del CPC.

4.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

Casación N° 1784-2012

Ica

Desalojo por ocupación precaria

Lima, quince de octubre de dos mil catorce

Sumilla: “La admisión de pruebas de oficio en un proceso encuentra su razón de ser en el estado de insuficiencia de los medios probatorios que advierte el juzgador, al considerar que los ya incorporados no cumplen plenamente su finalidad, que no es otra que la de producir certeza y crear convicción respecto de los puntos controvertidos; por lo tanto cuando un magistrado ejerce la potestad regulada en los citados artículos 51 inciso 2 y 194 del Código Procesal Civil, ello no importa la desnaturalización del proceso, y menos afecta la independencia del ejercicio de la función jurisdiccional, sino que propende al cumplimiento de sus fines”.

5.-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Permanente

Casación N° 1025-2010

Ica

Desalojo por ocupación precaria

Lima, nueve de agosto de dos mil once

Sumilla: *Que, si bien el Ministerio de Educación obra como propietario del bien sub Litis según la Partida Registral N° 02004097, sin embargo, se aprecia que también figura así el Colegio Nacional San Luis Gonzaga de Ica, institución representada por la Junta de Administración, por tanto tenía plena legitimidad para solicitar la inscripción de dicho bien; de tal manera, queda desvirtuado el agravio de la recurrente, Dirección Regional de Educación de Ica, respecto a que siendo un órgano de línea del Ministerio de Educación, le corresponde la copropiedad del inmueble en virtud del artículo 969 del Código Civil y lo ocupa en su representación; en consecuencia, el recurso de casación debe ser declarado infundado.*

6.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

Casación 3144-2011

LIMA

Desalojo por ocupación precaria

Lima, tres de agosto de dos mil doce.

Sumilla: “Que, el Colegiado Superior, ha confirmado la apelada, confirmando que los demandantes tienen su derecho inscrito, el mismo que ha sido adquirido de quien aparecía en el registro y que el derecho de copropiedad invocado por la demandada no está acreditado con medio probatorio alguno toda vez que el título registral que presenta la parte demandante prueba que los actores son los propietarios exclusivos del bien y como tal gozan de legitimación de la publicidad y de la buena fe, por tanto la demandada carece de título que le haya sido otorgado por los demandantes quienes ostentan la propiedad del inmueble.

7.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

Casación 4296-2011

Puno

Desalojo por ocupación precaria

Lima, diecinueve de octubre del año dos mil doce

Sumilla: (...)” debe precisarse que conforme lo prescribe el artículo 243 del Código Procesal Civil la ineficacia por nulidad de documento, se configura cuando resulte manifiesta la ausencia de una formalidad esencial; es decir, sólo se refiere a aspectos circunscritos a la forma del acto cuyo incumplimiento se sanciona con nulidad y no como erróneamente han concluido las instancias de mérito; el Informe Notarial resulta insuficiente para determinar la ineficacia de los efectos del título de propiedad que ostentan los demandados, más aún si para tal declaración , se necesitan valorar otros medios probatorios...; se destaca además que la Casación no es la vía para dilucidar la eficacia y validez del título que ostenta la parte demandada, por tanto no se configura la precariedad que requiere la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que justifique la posesión de los demandados en el bien inmueble materia de controversia”.

8. -CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

Sala Civil Transitoria

Casación N° 370-2014

Lima

Desalojo por ocupación precaria

Lima, catorce de enero de dos mil quince

Sumilla: “ ...Que conforme lo ha establecido el precedente vinculante dictado en el Cuarto Pleno Civil, para nuestro sistema normativo, cuando se hace alusión a la carencia de título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien; por lo que la existencia o inexistencia de un título que justifique la posesión del demandado será consecuencia de la valoración de las pruebas presentadas”

9.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

Sala Civil Permanente

Casación N° 1444-2014

Huánuco

Desalojo por ocupación precaria

Sumilla: Carece de legitimidad para obrar, quien interpone demanda de desalojo por ocupación precaria respecto de un bien cuya titularidad corresponde, por mandato legal, a COFOPRI. Base Legal: Decreto Supremo 009-99-MTC.

... como se ha indicado en el caso de autos, la Municipalidad demandante no acredita gozar de legitimidad para obrar activa para incoar la presente demanda, esto es, no resulta ser titular ni mucho menos ejerce la administración del predio objeto de litis, así como tampoco tiene derecho a la restitución del bien, en tanto registralmente la propietaria es la comisión de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI.

10.- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA CIVIL PERMANENTE

Casación N° 3877-2014

Cusco

Desalojo por ocupación precaria

Lima, once de agosto de dos mil quince

Sumilla: “Litisconsorcio necesario, supuesto en el cual la presencia en el proceso de todos los sujetos vinculados a la relación jurídico sustantiva se hace indispensable a fin de que integrada debidamente la relación jurídico procesal sea posible decidir válidamente sobre el fondo de ella.

Al respecto, Hurtado Reyes sostiene que: “El litisconsorcio necesario obliga a integrar el proceso con todos aquellos a quienes la sentencia pudiera afectar.

XVI. DIEZ DOCTRINAS ACTUALIZADAS COMENTADAS Y ANALIZADAS.

➤ Concepto de Posesión:

Según **Mejorada (2013)** en relación a la posesión nos dice: “Se trata de un derecho real autónomo, el primero del Libro de Reales, que nace por la sola conducta que despliega una persona respecto a una cosa, sin importar si tiene derecho o no sobre ella. La posesión es el derecho que surge del propio comportamiento y del impacto de éste sobre los terceros ajenos a la situación posesoria. El actuar del poseedor genera la apariencia de que estamos ante una persona con derecho a poseer” (p. 251).

Comentario:

La posesión es un derecho real, por cuanto la misma constituye el origen de la propiedad, esta implica la conducta que ejerce la persona sobre un determinado bien mueble o inmueble, sin tener en cuenta la relación de propiedad con la cosa, toda vez que cualquier persona puede ejercer la posesión y este hecho con relevancia jurídica es protegido como bien jurídico en nuestra sociedad; constituye el dominio sobre el bien.

➤ **Aspectos sociales del conflicto posesorio:**

Al respecto **Gonzales (2006)** nos indican lo siguiente: “El alto número de procesos judiciales de desalojo por ocupación precaria, constituye la mejor prueba de la importancia social que tienen los conflictos sobre la propiedad y la posesión en nuestro país. Por distintos problemas de orden socio-económico, la riqueza material del Perú, no necesariamente está configurada por medio de títulos de propiedad reconocidos y formalmente registrados; por el contrario, el mejor título lo constituye el disfrute del hombre sobre la tierra, que se riega con sudor y esfuerzo” (p.1).

Comentario:

Nuestro país como lo indica el doctrinario efectivamente se encuentra inmerso en un conflicto social, podemos advertir en los medios de comunicación masiva el hecho de que existen mafias de tráfico de tierras y esto está inmerso en una problemática económica social; ahora los registros de una propiedad no son garantías suficientes al propietario; lo que si conlleva al arraigo es el vínculo directo con la tierra, la posesión.

➤ **Naturaleza jurídica de la posesión:**

Teniendo en cuenta a **LAQUIS (1975)** quien refiriéndose a Savigny nos dice: “No obstante, el promotor de la Escuela Histórica del Derecho, ha admitido en diversas oportunidades que la posesión si bien por sí misma es un hecho; por sus consecuencias se asemeja a un derecho” (p.198).

Comentario:

Aquí tenemos que indicar que Savigny planteó en un principio que la posesión es un simple hecho, ´por lo que su existencia se da por ella misma, sin que tenga algún vínculo con las reglas que se encuentra en nuestro sistema sustantivo que señala que ha establecido para la adquisición o pérdida de derechos; teniendo en cuenta lo expuesto en cuanto al concepto desarrollado podemos indicar que un poseedor no puede jamás como tal, ser llamado el sucesor del poseedor anterior.

➤ **Posesión Precaria:**

El docente de la Universidad San Marcos **Torres (2005)**. Señala: “si bien ha dejado correctamente establecido que, en definitiva, nuestro ordenamiento jurídico ha abandonado la concepción romana o clásica- del precario, pues se trata de una posesión que se ejerce sin título según lo dispuesto en el artículo 911 del C.C, sin embargo contradictoriamente ha optado, siguiendo el criterio fijado en la jurisprudencia citada precedentemente, la posición expuesta en ella, en el sentido que existe diferencia entre la posesión ilegítima y la precaria, y que estaríamos ante figuras distintas”. (p. 3-25)

Comentario:

Al respecto no estoy de acuerdo con lo expuesto por el doctrinario, toda vez que la posesión ilegítima es la que se ejerce contraviniendo al derecho; sin embargo, la legítima se ejerce de acuerdo a derecho, por lo que queda claro que dentro de ella están inmersos los supuestos de posesión con título ilegítimo de buena o mala fe, sino además aquellos que se ejerce sin título alguno, conforme al precario en el concepto actual.

➤ **Uniformar figura del precario en el ordenamiento peruano:**

Al respecto **Del Risco (2016)**, nos indica: “En su afán de uniformizar la figura del precario en el ordenamiento peruano y evitar mayores discusiones al respecto, el Cuarto Pleno Casatorio Civil ha establecido un mecanismo de protección que pretende ser rápido y efectivo para defender el derecho del propietario, del administrador o de todo aquel que se considere que tiene derecho a la restitución de un predio (titulares en general), eliminando cualquier traba en el camino que pudiese prolongar innecesariamente el remedio legal de la restitución” (p.133).

Comentario:

Al respecto es importante precisar que en la evolución de nuestra jurisprudencia; toda vez que antes se protegía al poseedor con la mentalidad de que el demandante era el poderoso y el demandado era el que tenía la desventaja; pero ahora con el Pleno Casatorio, lo que se busca es proteger el derecho de la propiedad y que se materialice una restitución del bien de manera rápida.

➤ **El servidor de la posesión y poseedor inmediato:**

Tenemos a **FUENTESEA (2002)** que al respecto nos indica: “El servidor de la posesión cuenta con todos los elementos de la relación posesoria, pero ésta ha sido degradada por el ordenamiento jurídico en virtud de razones utilitarias. Por tanto, “el servidor de la posesión y el poseedor inmediato coinciden en que ambos detentan físicamente atribuidas a cada uno. En la posesión inmediata, hay cierta autonomía para gozar y disfrutar del bien, eso sí, distinta en cada supuesto. En cambio, el servidor de la posesión es un detentador sin interés propio, bajo instrucciones y en dependencia social o jurídica del principal” (p.109)

Comentario:

Aquí tenemos que tener muy clara la diferencia entre el servidor de la posesión quien cumple un encargo en la posesión siendo el caso práctico el guardián que tiene que cuidar el bien cumpliendo el encargo del propietario; en cambio en la posesión inmediata existe libre voluntad de gozar y disfrutar el bien, sea que tenga título o no.

➤ **Definición de proceso de Desalojo:**

Desalojo según Lino, citado por **Hinostroza (2002)** considera que el juicio de desalojo.... “Es aquel que tiene por objeto una pretensión tendiente a recuperar el uso y goce de un bien inmueble que se encuentra ocupado por quien carece de título para ello, sea por tener una obligación exigible de restituirlo o por revestir el carácter de simple intruso aunque sin pretensiones a la posesión”. (p.175)

Comentario:

El concepto del proceso de desalojo implica que el accionante recurre vía tutela jurisdiccional del estado con la finalidad ante el conflicto jurídico, lograr la recuperación de la posesión del bien inmueble; teniendo en

consideración quien lo ocupa no tiene título que justifique su posesión o el que tenía a fenecido.

➤ **Objeto del proceso de Desalojo:**

Según **Hernández (1997)**. “El objeto del proceso de desalojo es dejar libre el uso de los bienes materia del litigio, sustrayéndolos, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario, a la acción de sus detentadores” (p.112)

Comentario:

Teniendo en consideración que ante un conflicto de intereses por recuperar la posesión de un bien inmueble de quien lo ostenta sin título o el que tenía a fenecido, tal situación de hecho conlleva a que el objeto de un proceso judicial de tal naturaleza lo que busca el accionante es recuperar la posesión del bien inmueble; para cuyo efecto en ejecución de sentencia, el especialista legal requiere de la fuerza pública en nuestro caso a la Policía Nacional para que se dé cumplimiento al mandato judicial y se haga efectiva la entrega del bien al accionante.

➤ **La naturaleza de la acción del desalojo:**

Para **Sánchez (2008)** la naturaleza de la acción de desalojo por ocupación precaria dependerá de la naturaleza del derecho que protege y lo manifiesta textualmente de la siguiente manera: “(...) Las acciones que protegen estos derechos son de dos clases: reales o personales; es decir que para determinar la naturaleza de la acción habrá que referirse a la naturaleza del derecho que protege” (p.110).

Comentario:

Teniendo en cuenta lo expresado por el doctrinario; para poder determinar la naturaleza de acción en los casos de desalojo está en relación con los derechos reales, porque el demandante tiene una vinculación directa con el bien, por lo que se infiere que tiene derecho a la posesión como es el uso, goce y disfrute, siendo el caso que el poseedor precario está causando agravio al poseer un bien al cual nunca tuvo derecho o lo perdió.

➤ **La restitución de un predio en el proceso de desalojo:**

Según González (2003) en relación al término restitución, según el Código Procesal Civil dice: “se ha pretendido dar al término restitución un significado restrictivo al afirmar que consiste en la obligación de devolver algo que anteriormente se había recibido” (p.259).

Comentario:

Teniendo en consideración el término restitución, podemos advertir que tal afirmación no guarda correspondencia ni al significado jurídico ni al significado gramatical de la palabra restitución. Al respecto según nuestro sistema normativo procesal, el demandante del desalojo por ocupante precario persigue se le restituya el bien que lo posee un tercero sin su autorización o le devuelva la persona a quien le entregó la posesión temporal y dicho título a fenecido. Es decir, se devuelva al que le corresponde la posesión.

XVII. SÍNTESIS ANALÍTICA DEL TRÁMITE PROCESAL O PROCEDIMENTAL SEGÚN SEA EL CASO.

En el proceso judicial de estudio y materia de análisis se observa que el presente caso, se ha tramitado vía proceso Sumarísimo, habiendo la partes procesales presentado sus recursos y defensa dentro del plazo establecido por ley y conforme a los requisitos exigidos en el artículo 546 y siguientes del Código Procesal Civil, asimismo, se verifica que no se ha vulnerado el debido proceso y derecho de defensa de las partes procesales, de conformidad al artículo 139 inciso 3, de nuestra Constitución Política, que consagra el derecho al debido proceso, el mismo que es recogido por nuestro Código Procesal Civil en su artículo primero del Título Preliminar, el cual enuncia que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

En el presente caso, no se ha observado la existencia de vulneración al debido proceso, puesto que la sentencia emitida por el A quo, se encuentra dentro de lo permitido por el ordenamiento procesal, más aún si es deber del juzgador velar por la celeridad procesal en beneficio de las partes; asimismo con respecto a la igualdad de las partes contenida en el artículo cincuenta inciso segundo del código Adjetivo, no se encuentra afectada, toda vez que ambos justiciables dentro de la etapa postulatoria, ofrecieron y presentaron los medios probatorios como parte de su derecho de acción y contradicción, respectivamente, sin que alguno goce de algún privilegio o se le dé un trato diferenciado en base a criterios subjetivos, más aun siendo las partes personas naturales.

Se pudo observar que la contestación de la demanda, padecía de un defecto formal, la misma que no fue subsanada, conforme se dispuso mediante la resolución respectiva, por lo tanto, se hizo efectiva el apercibimiento de ser rechazada, por lo tanto, el demandado causó su propio vicio. Como es el de no haber subsanado la omisión advertida con relación al hecho de no haber adjuntado por cada titular del hecho contradictorio, el arancel judicial por ofrecimiento de pruebas, así como el

arancel judicial por excepciones, en el plazo de tres días que se les ha concedido; siendo así, han incurrido en la causal de inadmisibilidad del escrito de contestación, prevista por el inciso uno y dos del artículo cuatrocientos veintiséis del Código Adjetivo. Por tal motivo, mediante resolución número cinco y de conformidad a lo establecido por el artículo cuatrocientos cincuentaiocho del Código Procesal Civil, se declaró rebelde a los precitados codemandados.

En el presente caso el demandado, alegó en sus escritos, ser una persona de escasos recursos económicos; pero, se observa que al solicitar el auxilio judicial respectivo, omitió en adjuntar el formato exigido como requisito de auxilio, conforme a lo previsto por el artículo ciento ochenta del Código Adjetivo; siendo el propio causante de su denegación.

Por lo que lo mencionado en el considerando de las resoluciones de primera y segunda instancia, concuerdan con lo resuelto por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, quienes declararon infundado el recurso de casación interpuesto por Manuel Tyrone Pasco Santillán; en consecuencia No Casaron la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de octubre de dos mil tres; condenando al recurrente al pago de la multa de dos Unidades de Referencia Procesal, así como a las costas y costos originados por la tramitación del recurso.

ANEXOS

Anexo I: Informe de similitud digital

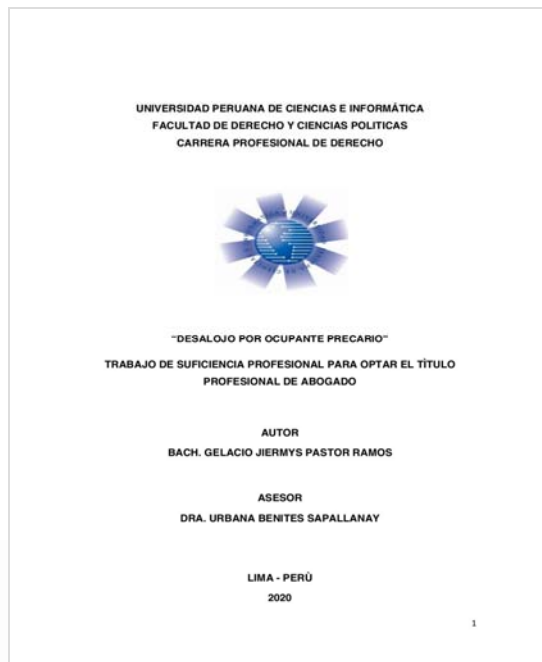


Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación, podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Gelacio Jiermys Pastor Ramos
Título del ejercicio: DESALOJO POR OCUPANTE PREC.
Título de la entrega: DESALOJO POR OCUPANTE PREC..
Nombre del archivo: DESALOJO_OCUPANTE_PRECAR ...
Tamaño del archivo: 18.89 M
Total páginas: 58
Total de palabras: 3,692
Total de caracteres: 19,692
Fecha de entrega: 23-jul-2020 04:42p.m. (UTC -0500)
Identificador de la entrega: 1361334830



DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

por Gelacio Jiermys Pastor Ramos

Fecha de entrega: 23-jul-2020 04:42p.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 1361334830

Nombre del archivo: DESALOJO_OCUPANTE_PRECARIO_GJPR.docx (18.89M)

Total de palabras: 3692

Total de caracteres: 19692

DESALOJO POR OCUPANTE PRECARIO

INFORME DE ORIGINALIDAD

14%

INDICE DE SIMILITUD

14%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

13%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Peruana de Las Americas Trabajo del estudiante	3%
2	www.scribd.com Fuente de Internet	2%
3	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	www.dialogoconlajurisprudencia.com Fuente de Internet	1%
5	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%
6	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unapiquitos.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%

9	es.scribd.com Fuente de Internet	1%
10	www.derecho.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
11	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	<1%
12	edoc.pub Fuente de Internet	<1%
13	legis.pe Fuente de Internet	<1%
14	docplayer.es Fuente de Internet	<1%

Excluir citas Activo
 Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 20 words

Anexo II: Autorización de publicación en el repositorio.



FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN
DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN O TESIS
EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL UPCI

1.- DATOS DEL AUTOR

Apellidos y Nombres: PASTOR RAMOS, GELACIO JIERMYS

DNI: 40077604 Correo electrónico: FISCALIADETURNOGELACIO@HOTMAIL.COM

Domicilio: AV. ALFONSO UGARTE N° 1002 - BREÑA

Teléfono fijo: - Teléfono celular: 997818585

2.- IDENTIFICACIÓN DEL TRABAJO Ó TESIS

Facultad/Escuela: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Tipo: Trabajo de Investigación Bachiller () Tesis (X)

Título del Trabajo de Investigación / Tesis:

- DELITO CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO

- DESARROLLO POR OCUPANTE PRECARIO

3.- OBTENER:

Bachiller () Título (X) Mg. () Dr. () PhD. ()

4. AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN EN VERSIÓN ELECTRÓNICA

Por la presente declaro que el documento indicado en el ítem 2 es de mi autoría y exclusiva titularidad, ante tal razón autorizo a la Universidad Peruana Ciencias e Informática para publicar la versión electrónica en su Repositorio Institucional (<http://repositorio.upci.edu.pe>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art23 y Art.33.

Autorizo la publicación de mi tesis (marque con una X):

(X) Sí, autorizo el depósito y publicación total.

() No, autorizo el depósito ni su publicación.

Como constancia firmo el presente documento en la ciudad de Lima, a los 21 días del mes de DICIEMBRE de 2020.


Firma

